

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR

Juntamente con el expediente de su razón, se remiten con esta fecha al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por don Marcial Alonso Salas y don Juan Pablo Barbáchano contra el acuerdo de la Comisión provincial, de fecha 5 del corriente, que nombró a don Antonio de la Pedraja Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento para el próximo año de 1915.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Santander 26 de diciembre de 1914.—El Gobernador interino, Mariano Zaera.

#### Junta Provincial del Censo del ganado caballar y mular

##### CIRCULAR

Debiendo dar principio en 1.º del mes de enero próximo a la formación del Censo del ganado caballar y mular, y habiendo remitido a Vds. al efecto los formularios correspondientes, encargo mucho que, con el cuidado que requiere, se cumplimente por las Juntas locales cuanto para el caso tengo dispuesto, esperando que antes del 1.º de marzo próximo me devuelvan el formulario número 2, debidamente cumplimentado, como así mismo me darán cuenta con la mayor urgencia, los que ya no lo hubieren hecho,

de haber recibido los formularios que acompañaban a mí escrito fecha 31 de octubre último.

Santander 29 de diciembre de 1914.

El Gobernador-Presidente,

*Leonardo de Aranguren.*

Señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales del Censo del ganado caballar y mular.

##### CIRCULAR

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer, me comunica la siguiente Real orden telegráfica:

«Vista frecuencia con que los Ayuntamientos establecen como base de sus presupuestos el arbitrio de peaje y rodaje y desnaturalizan el de pesas y medidas, contrariando la regla 3.ª del artículo 139 de la ley Municipal y el artículo 15 de la ley de 12 de junio de 1911, prevengo a V. S. tenga muy presente las citadas disposiciones a los efectos de no prestar aprobación a los acuerdos que las infrinjan; deberá V. S. dar publicidad a esta circular en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos.»

Y, en cumplimiento de lo que en la misma se dispone, lo hago público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia se tenga muy en cuenta cuanto en la precitada disposición ministerial se ordena, acusándome recibo de la presente.

Santander 80 de diciembre de 1914.

El Gobernador,

*Leonardo de Aranguren.*

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a las instancias deberá acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección General un ejemplar del *Boletín*, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 16 de diciembre de 1914.—El Director General, Ramón Méndez Alanís.

## SUMINISTROS

MES DE DICIEMBRE DE 1914

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 28 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 3 céntimos.
- Ración de paja, a 36 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 26 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, a 86 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 10 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 4 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 1 peseta 58 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 58 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 26 de diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.—El Comisario de Guerra, Luis Rodrigo.—El Secretario accidental, Antonio Anés.

## Administración de Contribuciones de Santander

### Utilidades de la riqueza mobiliaria

El artículo 36 del vigente Reglamento de 27 de marzo de 1900 dispone que los Directores o Gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares que

tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, número 1, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año una relación o declaración jurada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al venimiento de cada trimestre.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior.

Los señores Directores o Gerentes y los particulares que tengan empleados y no remitan dentro de todo este mes las declaraciones juradas de sus empleados con el sueldo que cada uno de ellos tenga asignado, quedarán incurso en la multa de 125 pesetas que determina el artículo 71 del vigente Reglamento de utilidades.

Santander 26 de diciembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Julián Basanta.

## Cuerpo nacional de ingenieros de Montes

### Jefatura del servicio piscícola

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

181.—Noviembre 7: don Lorenzo Guerra, de 38 años de edad, vecino de Cillorigo, jornalero.

182.—Idem 9: don Basilio González, de 39 años de edad, vecino de Valderredible, labrador.

183.—Idem 9: don Florencio Bárcena, de 49 años de edad, vecino de Bárcena de Ebro, idem.

184.—Idem 9: don Eduardo Fernández, de 47 años de edad, vecino de idem, idem.

185.—Idem 14: don Manuel García, de 26 años de edad, vecino de Uceda, idem.

186.—Idem 23: don Francisco Bedoya, de 40 años de edad, vecino de Helgueros, idem.

187.—Idem 26: don Florencio Cabezas, de 60 años de edad, vecino de La Hermida, idem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander 16 de diciembre de 1914.—El ingeniero jefe, José María de Areyzaga.

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Don Tomás Romojaro y García, Inspector-jefe de primera enseñanza de Santander.

Hago saber: Que habiendo solicitado doña Margarita García Herrera, domiciliada en la calle de Tantín, número 5, de esta capital, establecer un Colegio particular en el barrio de la Reyerta, de Peña Castillo, en cumplimiento de lo que dispone el R. D. de 1.º de julio de 1902 y la R. O. de 1.º de septiembre del mismo año, sobre creación e inspección de Escuelas de enseñanza no oficial, transcribo los documentos que en las mismas disposiciones se determinan, a fin de que lleguen a conocimiento del público, por si alguien tuviere que hacer reclamaciones, dentro del plazo legal de quince días, a contar del en que se publique el presente edicto.

Santander 17 de diciembre de 1914.—Tomás Romojaro.

Hay una póliza de 11.<sup>a</sup> clase.—Sr. Inspector de Instrucción pública de Santander.—Doña Margarita García Herrera, de 53 años de edad, casada y domiciliada en la calle de Tantín, número 5, primer piso, solicita respetuosamente de V. S. que, deseando abrir un Colegio mixto de niños en el primer piso correspondiente a la casa número 9, barrio de la Reyerta (Peña Castillo), se sirva V. S. autorizar dicha apertura.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santander 26 de agosto de 1914.—Margarita García Herrera.

Reglamento por el que se ha de regir la Escuela.—De la organización.—Artículo 1.º Las horas de clase serán las que se mencionan en el adjunto *cuadro* de distribución y los alumnos procurarán asistir con escrupulosa puntualidad y debidamente aseados, no consintiéndose la entrada de todo el que no se presente con las debidas condiciones de limpieza, higiene, etc.—Art. 2.º Tampoco serán admitidos aquellos niños que padezcan enfermedades contagiosas o no se encuentren vacunados, a cuyo efecto deberán presentar para su admisión las papeletas de vacunación o un certificado o justificante análogo expedido por el señor Médico.—Art. 3.º Cuando a la entrada de clase se notase la falta de higiene que pudiera perjudicar a los demás, no será admitido el niño hasta que se haya desinfectado o corregido dicha falta.—Art. 4.º Una vez dentro de la clase, deberán guardar los niños la compostura y respetos debidos no llevandos objetos que no sean de uso escolar.—Art. 5.º El profesor queda facultado para retirar en absoluto y sin derecho a reclamación por parte de las familias, aquellos objetos que lleven los alumnos y sean peligrosos, antimorales o antihigiénicos, tal como armas, objetos punzantes, libros inmorales o contra la Religión, objetos venenosos, etc., etc.—Art. 6.º La salida será con el mayor orden, no permitiéndose la formación de grupos, bajo pretexto alguno, en puertas ni vestíbulo, ni el salir en tropel dando voces, silbidos ni otros actos que redunden en desprestigio de la Escuela o de la moral pública.—Art. 7.º De ningún modo se interrumpirá la explicación del profesor por visitas no oficiales ni otro pretexto a no ser por repentina indisposición o accidentes de algún alumno. No se concederán durante la misma permisos para entrar o salir y al terminar se hará una breve pausa para que puedan hacer uso de permiso los que lo necesitaren.—Art. 8.º Si repentinamente se sintiera enfermo un niño, será acompañado a su domicilio por persona mayor que él. Será acompañado por otro compañero solamente cuando les unieren vínculos de parentesco o próxima vecindad, pero siempre que tuvieran edad y buena voluntad para ello.—Art. 9.º Cada mes se dará nota del comportamiento y aplicación del niño durante el mismo. La no presentación de dicha nota en su domicilio indicará haber sido la conducta desfavorable. Los padres, tutores o encargados podrán, si lo desean, obtenerlas directamente del profesor.—Art. 10.º También habrá vales de asistencia para los niños cuyas familias así lo deseen, a fin de comprobar la asistencia.—De la enseñanza.—Art. 11. Todas las materias se darán todas las semanas en la forma que marca el adjunto cuadro.—Art. 12.º Como complemento de la enseñanza que ha de darse en la Escuela, se organizarán algunos paseos y excursiones cuando el tiempo lo permita a monumentos o sitios que sean necesarios conocer, pero que sean fácilmente accesibles o se hallen próximos.—Art. 13.º Con el fin de alentar a los niños aventajados y a estimular a los demás se establecerán las siguientes recompensas.—1.<sup>a</sup> Buena nota en la lista.—2.<sup>a</sup> Elogiar su conducta en público.—3.<sup>a</sup> Sitio preferente en clase.—4.<sup>a</sup> Paseo especial con el profesor a sitio ameno.—5.<sup>a</sup> Vale o nota extraordinaria o un objeto de estudio nuevo, y 6.<sup>a</sup> Comunicación extraordinaria a la

familia.—Art. 14. Con el fin de conservar la disciplina; orden y aplicación se impondrán los siguientes castigos: 1.º Mala nota o reprensión reservada.—2.º idem idem idem pública.—3.º Arrepentirse por escrito de la falta.—4.º Sitio inferior a los demás o trabajo extraordinario.—5.º Un espacio de tiempo menor de 10 minutos de rodillas, y 6.º Notificación a la familia del interesado. La incorregibilidad dará lugar a expulsión temporal o definitiva, según la importancia de la falta.—Art. 15.º Además de las recompensas que establece el artículo 13.º se adjudicarán en fin de curso los premios ordinarios y extraordinarios a que se hayan hecho acreedores los niños durante el curso.—Art. 16.º El material fijo es de cuenta de la Escuela; pero el móvil deberá llevarlo cada niño de cuenta suya, excepto los libros de lectura, tinta, tiza y otros objetos comunes.—Santander 26 de agosto de 1914.

Cuadro de enseñanza.—Lunes.—Mañana: de nueve a nueve y media, Gramática (Herranz); nueve y media a diez, Historia de España (Calleja); diez y media a once, Catecismo (Astete); once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde.—De dos a dos y media, Escritura; dos y media a tres, Geografía; tres a tres y media, Higiene; tres y media a cuatro, Lectura; cuatro a cuatro y media, Cuentas; cuatro y media a cinco, labores.—Martes.—Mañana: de nueve a nueve y media, Escritura; nueve y media a diez, Aritmética (Romojaro); diez a diez y media, Urbanidad (Paluzie); diez y media a once, Geometría (Paluzie); once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde: de dos a dos y media, Escritura; dos y media a tres, Historia sagrada; de tres a tres y media, Higiene; tres y media a cuatro, Lectura; cuatro a cuatro y media, Cuentas; cuatro y media a cinco, labores.—Miércoles.—Mañana: de nueve a nueve y media, Escritura; nueve y media a diez, Historia de España; diez a diez y media, Urbanidad; diez y media a once, Aritmética; once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde: de dos a dos y media, Escritura; dos y media a tres, Ortografía; tres a tres y media, Gramática; tres y media a cuatro, Lectura; cuatro a cuatro y media, Cuentas; cuatro y media a cinco, labores.—Jueves.—Mañana: de nueve a nueve y media, Escritura; nueve y media a diez, Geometría; diez a diez y media, Aritmética; diez y media a once, Urbanidad; once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde: paseo.—Viernes.—Mañana: de nueve a nueve y media, Escritura; nueve y media a diez, Gramática; diez a diez y media, Geografía; diez y media a once, Higiene; once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde: de dos a dos y media, Escritura; dos y media a tres, Ortografía; tres a tres y media, Geometría; tres y media a cuatro, Lectura; cuatro a cuatro y media, Cuentas; cuatro y media a cinco, labores.—Sábado.—Mañana: de nueve a nueve y media, Escritura; nueve y media a diez, Historia Sagrada; diez a diez y media, Urbanidad; diez y media a once, Higiene; once a once y media, Lectura; once y media a doce, labores.—Tarde: de dos a dos y media, Escritura; dos y media a tres, Gramática; tres a tres y media, Cuentas; tres y media a cuatro, Catecismo; cuatro a cuatro y media, Escritura; cuatro y media a cinco, Rosario.—Santander 27 de agosto de 1914.—Menaje: un crucifijo, tres mesas, doce tinteros, tres bancos, un cuadro de pesas y medidas, un idem España en 1898, un idem Mapa-Mundi, dividido en dos hemisferios, seis carteles por Paluzie, un Reglamento.—Santander 26 de agosto de 1914.—Margarita García.

Hay un sello móvil de diez céntimos.—Certifico: Que el piso primero, correspondiente a la casa nueve del barrio de la Reyerta (Peña Castillo), en el cual pretende doña Margarita García Herrera fundar un establecimiento

mixto de enseñanza privada, no se opone a las ordenanzas municipales en cuanto a las condiciones de salubridad, seguridad e higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 5 de julio de 1901.—Barrio de la Reyerta a 27 de agosto de 1914.—José Torcida.

Hay una póliza de 10.<sup>a</sup> clase y un sello de impuesto municipal de una peseta.—Don Sixto Valcázar Diestro, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.—Certifico: Que de los informes adquiridos resulta que doña Margarita García Herrera, de cincuenta y tres años de edad, casada, dedicada a las labores propias de su sexo y domiciliada en la calle de Tantín, número 5, primer piso, durante su permanencia en esta ciudad ha observado buena conducta. Y a petición de la interesada, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, expido la presente en Santander a 26 de agosto de 1914.—Sixto Valcázar.—V.º B.º, el Alcalde, José Gómez.

Santander 17 de diciembre de 1914.—El inspector jefe, Tomás Romojaro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Enrique Ortega y Ortega o Enrique Martínez, natural de la Habana, de 32 años, estatura más bien baja, barba cerrada y afeitada, usa bigote y tiene la cara picada de viruelas, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander o se constituya en prisión en la provincial de esta ciudad.

1379-62

Vidal Fus (a) el Chato, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander o se constituya en prisión en la provincial de esta ciudad.

1379-62

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Piélagos

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días hábiles, a los efectos de reclamación, el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para el próximo ejercicio de 1915.

Piélagos a 24 de diciembre de 1914.—El Alcalde, José Muela.

### Ayuntamiento de Limpias

En poder del vecino de Seña don Nicolás Gómez González, de este distrito, se halla prendada y puesta en custodia una yegua de desconocido dueño y de las señas siguientes:

Con un marco de hierro número 5 en el anca derecha; la oreja derecha despuntada y rasgada; color negra; de unas seis cuartas de alzada; y como de 23 años de edad.

La persona que se considere dueño de dicho animal, puede recogerla, previo pago de gastos y justificación de su propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se procederá a su venta en pública subasta.

Limpias 26 de diciembre de 1914.—El Alcalde, José Gómez.

### Ayuntamiento de Santa María de Cayón

La Junta municipal de este término ha acordado solicitar autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para convertir las inscripciones o láminas de Propios que posee el Ayuntamiento en títulos de la deuda al portador para la venta y destino de su producto a la ejecución de las obras del camino vecinal de Santa María a San Román, aprobado por la Superioridad. Lo cual se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los que no se hallen conformes con dicho acuerdo, puedan reclamar contra el mismo en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa María de Cayón a 27 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Antonio de Villa.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1915.

Peñarrubia 22 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

### Ayuntamiento de Camargo

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1915.

Camargo 26 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Eulo J. Ramos.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito expedido por este Banco a nombre de D. B. Aja Cano, con el núm. 10.404, comprensivo de 1.000 pesetas de la Deuda municipal de Santander, se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este aviso, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 10 de diciembre de 1914.—El Secretario, Alfredo Trueba.

### Compañía del Ferrocarril Minero Castro-Alen

Desde el 2 de enero próximo se pagará en los Bancos de Bilbao y del Comercio, y en las oficinas de la Compañía, el cupón de interés fijo de las acciones especiales, vencimiento enero 1.º de 1915, importando diez pesetas por cupón, pero deduciendo de cada uno pesetas 1,10 por impuesto sobre Utilidades.

Castro-Urdiales 23 de diciembre de 1914.—El Presidente del Consejo de Administración, Celestino de la Lama.

# Ministerio de la Guerra

## REAL DECRETO

Cumplidos todos los requisitos que previene el artículo 335 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos e instrucciones para la aplicación de dicha Ley y del cuadro de inutilidades anexo a la misma, referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.

Dado en Palacio a dos de diciembre de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

## REGLAMENTO

### para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912 se aplicará por todos los encargados de intervenir en las operaciones que de ella se derivan, con arreglo a sus preceptos y disposiciones aclaratorias de este Reglamento.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar alcanza a todos los españoles, cualesquiera que sea la provincia o pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la ley.

Igualmente alcanza a los hijos de extranjeros nacidos en España, a menos que demuestren con documentos oficiales y auténticos que siguen la nacionalidad extranjera de sus padres, y que han cumplido o están en regla con la obligación del servicio militar de su país. Todo ello sin perjuicio de lo convenido acerca del particular en acuerdos o pactos internacionales.

Los nietos de extranjeros, cuando ellos y sus padres hayan nacido en España, aun cuando los últimos conserven su cualidad de extranjeros, están sujetos al servicio militar en el Ejército español, con arreglo al párrafo segundo del artículo 24 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852.

Art. 3.º Los individuos sujetos al servicio militar, ya sean procedentes del reclutamiento o del voluntariado, se considerarán con personalidad legal para promover todo expediente referente a la aplicación de los preceptos de la Ley que deba ser resuelto por los Ministerios de la Guerra o Gobernación, aun cuando fueren menores de edad, sin perjuicio de sujetarse a las disposiciones que rigen en otros ramos de la Administración del Estado, si lo resuelto tuviera conexión con ellos.

Art. 4.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas o que en lo sucesivo se organicen en los territorios españoles y zonas de nuestro Protectorado en Africa para el servicio en ellos, se ajustará a las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de la Ley, si no se determina así expresamente.

Art. 5.º En los edictos y bandos que publiquen los Gobernadores civiles y Alcaldes para las operaciones de reemplazo se estamparán a continuación del asunto que se da a conocer el artículo o artículos de la Ley referentes al mismo.

Art. 6.º Todas las Autoridades, así civiles como militares, que intervengan en las operaciones de reclutamiento, quedan autorizadas para entenderse directamente entre sí y con los Cónsules de nuestra nación en el extranjero, así como éstos con aquéllas, para todas las operaciones a que dé lugar la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento.

Art. 7.º Todos los plazos y términos que se establecen en la Ley y en este Reglamento son improrrogables; comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación, cuando no tuvieran establecido día determinado, y se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa o nacional, pudiendo ser reducidos, mediante Real orden, en virtud de la autorización que concede el art. 8.º de la Ley.

Los documentos que se presenten, una vez vencidos aquéllos, no podrán en modo alguno servir de base para acordar nuevas clasificaciones, sino en el caso de que al conocer de nuevo en los expedientes, se estime plenamente probado que por causas ajenas a los interesados dejaron de tenerse en cuenta, en su día, los justificantes de referencia, siendo condición indispensable que en cada caso recaiga declaración especial sobre si procede exigir responsabilidad a las Autoridades que por negligencia o malicia fueran culpables del retraso.

Art. 8.º En toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo se les manifestará el plazo que señala la Ley para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar esta circunstancia en las certificaciones que se expidan a los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta, según el perjuicio que cause la omisión.

Art. 9.º Ningún individuo ingresado en Cuerpo activo puede ser dado baja en él sin orden expresa del Capitán general de la Región a que pertenezca.

Art. 10 Ningún español mayor de veintiún años podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, Provincia o Municipio, si no presenta en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hallan correspondido. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los Creadores e Interventores de pagos respectivos, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos como funcionarios, obreros y dependientes de ninguno de los Establecimientos, Empresas o Sociedades, intervenidas o subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio a que se refiere el artículo 11 de la ley, bajo la responsabilidad de sus gerentes o administradores, ni como capataces, destajistas, jornaleros ni empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, Provincia o Municipio.

A los efectos del artículo 11 citado, se entenderá que son favorables únicamente las notas que se hagan constar en las filiaciones y licencias de los interesados y no estén invalidadas.

Art. 11 Para justificar el cumplimiento de los deberes militares a los efectos del artículo 12 de la ley, será necesaria la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, o un certificado de la Comisión mixta respectiva si no ha ingresado en Caja, o del jefe de la zona, Cuerpo o unidad a que pertenezca.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste su exclusión.

Art. 12 La cartilla militar, licencia absoluta y certificados de soltería expedidos por las Autoridades y Jefes militares, deberán llevar estampado el sello en seco del Depósito de la Guerra, no siendo válido sin este requisito.

Art. 13 Los que pierdan la cartilla militar y soliciten un duplicado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal o Ayuntamiento correspondiente a ofrecer una información testifical en la que se hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío y la identificación de sus personas.

Con esta información solicitarán, por medio de instancia, del Capitán general de la Región a que pertenezca el Cuerpo o unidad a que estén afectos, se les expida el duplicado, acompañando a la solicitud, en papel de pagos al Estado, el importe de la multa que previene el artículo 321 de la ley, salvo que acrediten que la pérdida se debió a causa de fuerza mayor, y en metálico el del precio de la cartilla.

El Capitán general de la Región ordenará al Cuerpo o unidad a que pertenezca el interesado expida un duplicado de la cartilla militar, circunstancia que se hará constar en ella.

Los individuos licenciados del Ejército que extravíen sus licencias absolutas y hallan de solicitar certificados de ellas, harán la información antes mencionada, que acompañarán a las instancias que promuevan los Capitanes generales de las Regiones en que residan; en su vista, les serán expedidos por las oficinas correspondientes, en la clase de papel que previene la vigente ley del Timbre, cuyo importe será de cuenta de los interesados.

Quedarán sin curso las instancias que, en ambos casos, se promuevan sin cumplir las formalidades prevenidas.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones ajustadas al formulario número 1 de las licencias absolutas y cartillas militares extravías a los individuos de tropa a quienes, por tal motivo, se les expida por duplicado, a fin de anular las primitivas.

Los individuos a quienes se extravíe el certificado de soltería, se les expedirá otro, consignando en el mismo que es duplicado y por extravío del anterior, con expresión y referencia a la fecha de éste.

Art. 14 En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de armas, quedando redactados el caso 2.º del artículo 84 y el caso 4.º del artículo 86 de la ley de Reclutamiento en la forma que en la ley primeramente citada se determina, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la Ley.

## CAPITULO II

### *De los Municipios, Juntas, Comisiones, Cajas y Zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.*

Art. 15 En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y el distrito municipal a que pertenezcan.

Cuando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año

inmediato anterior, o el segundo y demas precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía del distrito municipal a que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y Talladores necesarios para efectuar el reeonomamiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones de reemplazo y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16 Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000 almas o más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos o que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible, que por lo menos el Presidente de la Sección, sea Concejales efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones provincial y mixta de Reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán a los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos o Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo», para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto a las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como a los términos municipales que se componen de uno o más grupos de edificios a que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

### EUROPA

Francia.—París, Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.  
Portugal.—Lisboa, Oporto y Villa Real de San Antonio.  
Inglaterra.—Londres.  
Bélgica.—Amberes.  
Suiza.—Ginebra.  
Italia.—Roma y Génova.  
Alemania.—Hamburgo.

### AFRICA

Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.  
Argelia.—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbe.

## AMERICA

Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.  
 Brasil.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.  
 Costa Rica.—San José.  
 Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.  
 Chile.—Valparaiso.  
 Ecuador.—Quito.  
 Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.  
 Méjico.—Méjico y Veracruz.  
 Panamá.—Panamá.  
 Paraguay.—La Asunción.  
 Perú.—Lima Callao.  
 Santo Domingo.—Santo Domingo.  
 Uruguay.—Montevideo.  
 Venezuela.—La Guaira.  
 Estados Unidos de Norte América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.  
 Colombia.—Santa Fe de Bogotá.  
 Guatemala y Honduras.—Guatemala.  
 El Salvador.—San Salvador.  
 Bolivia.—La Paz.  
 Canadá.—Montreal.

## OCEANIA

Filipinas.—Manila e Ilo-Ilo.  
 Islas Haway.—Honolulu.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la *Gaceta* en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.

Art. 20. En cada uno de los Consulados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes a Roma y Nápoles.

2.<sup>a</sup> Las Agencias que se autorizan para las operaciones del Reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, o, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de noviembre, se designarán las que han de sustituir a los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.<sup>o</sup> de enero, sin que puedan cesar antes del 31 de diciembre siguiente.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, a cuyo fin deberá celebrar sesión para este objeto en la primera

quincena del mes de enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere a los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta.

Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.

Madrid, número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.

Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lisboa.

Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras, número 29.—Tánger y Tetuán.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cette y Marsella.

Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Tolouse.

San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao, número 86.—Londres.

Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.

Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.

Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima-Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo número 116.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Montreal.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir a las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales por orden de antigüedad, y a igualdad de ésta los de más edad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades consignadas en los artículos anteriores o por cualquier otro motivo, no pudiera concurrir a las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, o del segundo y precedentes, por su orden.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría a los contribuyentes que fuese necesario, por orden de mayor a menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado, a los que sean o hayan sido Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor contribución.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiese una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto a los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán propuestos a todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto a los primeros, la antigüedad como Diputado, y a igualdad de ésta la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva a los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos los Médicos civiles que sean parientes, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta o sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan a la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, provincia o Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médico de las Comisiones Mixtas.

El cargo de Vocal Médico y suplente de las Comisiones mixtas es incompatible con el de Médico de comprobación de presuntos inútiles.

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas a los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación res-

pectiva, además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley, siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombrados o elegidos Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento, las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España.

Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o primero por afinidad; tampoco podrán asistir a las sesiones o actos referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático o consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir a los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí o con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir a los propietarios en los casos de enfermedad o ausencia debidamente justificada.

### CAPITULO III

#### Del alistamiento

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la Ley, aun cuando sean casados o viudos con hijos, incurriendo los que no lo hubiesen sido a su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la Ley.

Art. 35. Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de los Manicomios o Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto a los individuos que estando acogidos o reclusos en ellos, alcanzan la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos o Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residen sus padres, a fin de que dispongan la inscripción de estos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo a ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley a los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, a no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias a los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en

conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose a los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, a los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo o sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse a los Cónsules más próximos al punto de su residencia o solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones o instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho a solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo a la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres o tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de julio del año anterior a que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo o provincia en que deseen ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres o tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones a que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados a solicitarla por escrito o de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de enero del año en que cumplen los veintuno de edad si residen en América u Oceanía, o con un mes de anticipación si residen en Europa o Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo o a sus padres o tutor, que solicite la inscripción, el recibo a que se refiere el artículo 27 de la Ley, a fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado a los Municipios de naturaleza del mozo o residencia de sus padres el nombre de los mozos inscritos

a fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, a no ser que por éste se entable la competencia a que se refiere el artículo 60 y siguientes de la ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos o sus padres, sujetándose a las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computárseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello a los Tratados o estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto a la reciprocidad.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintiún años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará a los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de Agosto y Septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hallan fallecido, las cuales servirán de complemento a las que en cumplimiento del artículo 29 de la ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, o los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe a las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar

conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo prevenido en artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de enero, a las Comisiones mixtas, los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo a los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino de los que tengan noticia de su residencia, a fin de que dichas Comisiones lo comuniquen a su vez directamente a los Cónsules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 108 de la ley, que remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue a poder de éstos antes del tercer domingo del mes de marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se presinda de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por el incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro-registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance, para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

#### CAPITULO IV

##### *De la rectificación del alistamiento*

Art. 51. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá a practicar, con iguales formalidades y solemnidades, las operaciones concernientes a su rectificación, anunciándolo al público en la forma que previene el artículo 45 de la Ley.

El Ayuntamiento tomará sus acuerdos con arreglo a lo que disponen los artículos 104 y 105 de la Ley Municipal,

y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el 107 de la misma.

Art. 52. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 de la Ley, serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los veintidós años cumplidos de edad.

2.º Los que pasen de la de treinta y nueve años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

3.º Los que hallan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintidós años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 59 y 60 de la Ley.

5.º Los individuos que antes de los veinte años de edad estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que en el año que cumplían los veintidós perteneczan a ella con carácter militar o técnico, cualquiera que sea su categoría, según previene el artículo 3.º de la Ley.

Art. 53. El sorteo se verificará el tercer domingo del mes de febrero, según previene el artículo 64 de la Ley, aun cuando las listas rectificadas del alistamiento no hayan estado expuestas los ocho días que determina el artículo 53 de la misma.

Art. 54. En las Juntas consulares de reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

#### CAPITULO V

##### *De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.*

Art. 55. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Municipios, se entable entre éstos la competencia a que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción o exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro, pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 56. Los mozos no incluidos en alistamiento, cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero, en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deban exigirse.

#### CAPITULO VI

##### *Del sorteo*

Art. 57. El sorteo se anunciará con ocho días de antelación en la forma que determina el artículo 65 de la Ley. En el edicto o pregón y en las papeletas de citación se hará constar la hora en que debe comenzar el acto y el local en que ha de verificarse.

Art. 58. Se celebrará en el Municipio o Junta consular; cuando por el censo de población correspondiera verificarlo en dos o más distritos o secciones, tendrá lugar en locales espaciosos y debidamente acondicionados que estén destinados a dependencias de carácter oficial.

Art. 59. Para la celebración del sorteo es indispensable que concurren al acto y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, o quien legítimamente le represente, el síndico del Municipio o el Concejal que haga sus veces y el número de Concejales o miembros de la correspondiente sección de recluta, necesarios para tomar acuerdos. Asistirá como Secretario el que lo sea del Municipio, o en su defecto el funcionario a quien corresponda reemplazarle.

Art. 60. Los mozos que según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley deban ser excluidos del sorteo, figurarán en primer término en las listas, de mayor a menor edad, asignándoles por este orden de inscripción, los primeros números.

Art. 61. La numeración de los mozos que entren en sorteo, empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos a que se refiere el artículo anterior, englabondose tantas papeletas como sean los mozos sorteables.

Art. 62. En las papeletas se escribirá el nombre y los dos apellidos del mozo y el número de orden que le corresponda en el alistamiento.

Art. 63. El sorteo no se suspenderá sino el tiempo señalado en el artículo 66 de la Ley. Para este efecto se precintarán con el sello del Ayuntamiento los dos bombos, quedando además custodiados por Agentes de la Autoridad en número suficiente. Las papeletas extraídas y las listas en que estén anotados los nombres de los mozos con los números que les haya correspondido, se cerrarán en un sobre que, firmado por todas las personas que intervienen en el sorteo y lacrado con el sello del Ayuntamiento, custodiará el Presidente del acto.

Art. 64. A los mozos que hayan sido sorteados legalmente en algún alistamiento anterior, no se les incluirá en ningún otro sorteo, debiendo estar a las resultas de la responsabilidad que les correspondió en el primero; pero si un mozo fuese incluido indebidamente en el sorteo, quedará nulo el número que se le adjudique, rebajándose en una unidad el de los mozos que hubieran obtenido número más alto que el anulado.

Art. 65. Cuando en un sorteo se incluya un nombre en vez de otro, se aplicará a éste el número que correspondió al mozo incluido indebidamente. Si el nombre de un mozo figurase duplicado en el bombo, se procederá a un nuevo sorteo para determinar cuál de los dos números obtenidos debe aplicarse en definitiva a dicho mozo, rebajando en una unidad los números siguientes al que se anule.

Si además de ser incluidos en el bombo los nombres de todos los mozos alistados, se incluyera algún otro nombre extraño al de los mozos sorteables, se anulará el número que le hubiera correspondido a éste, rebajando en una unidad los siguientes.

Art. 66. Cuando en un sorteo sean incluidos dos mozos del mismo nombre y apellidos, en la papeleta que contenga los nombres y en las listas del sorteo, se consignará el nombre de sus padres, pero si esta circunstancia pasase inadvertida, se celebrará un sorteo supletorio introduciendo en una urna los nombres de los mozos y de sus padres y en la otra los números que obtuvieron en el sorteo general, para determinar el que a cada uno corresponde.

Art. 67. Cuando en algún sorteo haya sido incluido por duplicado el nombre de un mozo y en cambio haya dejado de incluirse el de otro que figurase en las listas para ser sorteado, se verificará un sorteo supletorio entre los dos, introduciendo en una urna los dos números adjudicados al mozo incluido por duplicado y en otra los

nombres y apellidos de éste y del que dejó de ser incluido, quedando por este medio determinado el que corresponde a cada cual.

Art. 68. Si durante el sorteo ocurriera algún incidente referente al mismo que no se halle previsto en la Ley ni en este Reglamento, no se suspenderá el acto, pero inmediatamente después de terminado, se comunicará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil y por el medio más rápido, la dificultad presentada, para que por aquella Autoridad se resuelva lo procedente.

Art. 69. Terminada la operación del sorteo se procederá a redactar el acta, consignando al fin de ella la lista, por orden de números, insertando en letra el que a cada mozo le haya correspondido, así como las protestas que verbalmente o por escrito se hubiesen presentado.

Dicha acta se leerá íntegra por el Secretario, en voz alta, ante todos los concurrentes y será firmada por los individuos del Municipio o Junta consular que asistan al acto, el Delegado de la Autoridad militar, si asistiere, el Secretario y las personas que hayan formulado protestas, u otras a su ruego, si no supiesen aquéllas.

Este acta se unirá a las demás del Municipio, custodiándose en el Archivo para los efectos que determina el artículo 81 de la Ley.

Art. 70. En el caso, no probable, de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo los sorteos tantas veces como grupos de igual número que los sorteados se puedan formar con los no incluidos en el primer sorteo, aumentando un grupo más si el número de no sorteados al dividirlo por el de los sorteados dejara un resto, el cual grupo se completará con papeletas en blanco, cuidando de proceder después de realizar los sorteos parciales a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo entre los de igual número, a fin de dejar establecida la correlación de los individuos en el orden que ha de ser definitivo.

Art. 71. En todas las Juntas consulares se verificará el sorteo el tercer domingo del mes de Febrero, sujetándose a los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

## CAPITULO VII

### *De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.*

Art. 72. Los mozos que hubieran servido en el Ejército como voluntarios en fecha anterior a la de su alistamiento, y fueren licenciados absolutos como inútiles por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades anexo a la Ley, serán reconocidos y clasificados como los demás del reemplazo para declararlos excluidos totales, previo dictamen de los Facultativos de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, si persiste en las condiciones que marca la Ley de Reclutamiento, la causa de su inutilidad, o hacer, en otro caso, la declaración que proceda.

Art. 73. Siempre que algún Oficial del Ejército o alumno de Academia Militar, clasificado como excluido temporalmente, cause baja como tal Oficial o alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro o Establecimiento militar de que dependa lo comunicará inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, a los efectos de su nueva clasificación, aplicándose, además, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto a la forma en que debe prestar el servicio militar.

Para los efectos de la Ley de Reclutamiento, se entiende por Academias Militares aquellas en que sus alumnos

prestan juramento a la bandera y quedan filiados como militares.

Art. 74. No se modificará la clasificación de los mozos que ingresen como alumnos en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo, y al verificar el de los reclutas del reemplazo anual, serán destinados a la Academia respectiva, en concepto de alumnos sin goce de haber, y cubrirán cupo por su pueblo o demarcación consular, dándoseles de baja en la Caja de Recluta, la cual enviará a la Academia su filiación.

Si causaran baja en la Academia antes de su ascenso a Oficiales, el Director de ésta lo participará al Capitán general de la Región respectiva, a fin de que se les destine al Cuerpo que proceda, siéndoles de abono el tiempo que hubieran pertenecido a la Academia como alumnos.

Art. 75. Los mozos excluidos temporalmente del contingente por faltos de talla o perímetro torácico, no serán clasificados como excluidos totalmente aun cuando en alguna de las revisiones a que están sujetos resulten con talla inferior a 150 centímetros, o perímetro torácico inferior a 75 centímetros, hasta que cumplan las tres revisiones que preceptúa la Ley.

Art. 76. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del pueblo en que hubiese sido alistado, y a la Comisión mixta respectiva, para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramitan causas criminales contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los pueblos en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destina.

Art. 77. Estarán comprendidos en el caso 5.º del artículo 86 de la Ley los mozos que estén sufriendo las penas de presidio y prisión correccional; tanto éstos como los comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado artículo no necesitan sufrir las revisiones reglamentarias; serán sometidos a nueva clasificación al ser puestos en libertad. Si son declarados soldados por no alcanzarles ninguna exclusión o excepción, y por el número obtenido en el sorteo de su alistamiento les corresponde formar parte del cupo de filas, serán destinados a Cuerpo con el reemplazo en que son declarados soldados, no siéndoles válidos para el servicio militar el tiempo de prisión, pero recibirán su licencia absoluta al cumplir los cuarenta y dos años de edad. Igual procedimiento se seguirá con los pertenecientes al cupo de instrucción.

Art. 78. A los individuos excluidos temporalmente del contingente se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 79. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se entenderá que un mozo es hijo o hermano único, aun cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diecinueve años o impedidos para trabajar.

Sordomudos de nacimiento.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubran plaza por su suerte como procedentes de reemplazo, mientras se encuentren en primera situación de servicio activo, aunque se hallen con licencia limitada.

Penados que en el día de la clasificación del hermano

exceptuante se hallen sufriendo una condena de cualquier clase, que suponga privación de libertad que no corresponda quedar extinguida antes del 31 de diciembre del año del alistamiento o revisión de los mozos del reemplazo a que el exceptuante pertenece.

Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre, madre o hermano.

No deben tenerse en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, a no ser en el caso de que posean bienes propios, ejerzan una profesión que por sus rendimientos les permita ayudar al sostenimiento de la persona que motiva la excepción, o estando casadas, se compruebe que su marido por voluntad propia viene sosteniendo a la persona que origina la excepción del mozo.

Los hijos legítimos no naturales, por no tener derecho a disfrutar excepción, no deben tampoco considerarse en ningún caso como existentes en la familia, para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Art. 80. La excepción de que trata el caso 3.º del artículo 89 de la Ley, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena.

Si quedara extinguida la condena antes del 31 de diciembre del año en que tiene lugar la clasificación del mozo o alguna de sus revisiones, se considerará caducada la excepción, aun cuando en el momento de la clasificación o revisión no estuviera el causante en libertad, excepto en la última revisión, que deberá entenderse definitivamente clasificado el mozo, según las circunstancias que concurran al verificarla.

Art. 81. Se reputará nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros casos del artículo 89 de la Ley o se hallan en cualquiera de los que menciona el artículo 79 de este Reglamento, siempre que los hijos o nietos viudos con uno o más hijos o casados que tengan, no estén en situación de poder sostener a sus padres o abuelos.

Art. 82. Se considerará como viuda pobre, para los efectos del caso 2.º del artículo 89 de la Ley, la madre que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido mediante sentencia firme de divorcio, sin percibir de él alimentos.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo, al amparo de los artículos 176 y 177 del Código Civil, será preciso para que se otorguen que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación, por lo menos, al día primero de marzo del año en que el excepcionante fuera alistado.

Art. 83. Se reputará muerto al hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces; tanto en este caso como en los 4.º y 8.º del artículo 89 de la Ley, es necesario acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente, para lo cual el interesado lo expresará al Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

Art. 84. Cuando en función de guerra desaparezca cualquier Jefe, Oficial o individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de la familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como falle-

cido, sin esperar a que transcurran los diez años a que se refiere el artículo anterior, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte, lo cual se acreditará ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, mediante certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o Cuartel general a que perteneciera el desaparecido, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición, las gestiones que se han practicado para averiguar su paradero, y las causas por las que se supone fué muerto en la función de guerra que se notó su desaparición.

Art. 85. Será considerado como huérfano para la aplicación del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, el hijo único, en el sentido legal, de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año natural en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de más de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, o desaparecido en función de guerra durante el plazo de un año, después de practicadas las diligencias que expresan los dos artículos anteriores. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre, los hijos pobres que hayan sido abandonados por sus padres, también pobres, aunque se conozca su paradero, siempre que por las circunstancias que concurran en el caso no pueda obligárseles legalmente a volver a hacerse cargo de los hijos abandonados, o auxiliarles eficazmente para su manutención.

Art. 86. Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o de defecto físico, no le permita el trabajo necesario para atender a su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario producirá la excepción del hijo o nieto único, en el sentido legal, que le mantenga, aunque se halle en disposición de trabajar, sin que en la apreciación de la pobreza puedan influir las utilidades que eventualmente obtenga mediante la práctica de un oficio manual.

Art. 87. Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, hermano, hermana, abuelo o abuela, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les presta dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Art. 88. La excepción de que trata el caso 10 del artículo 89 de la Ley se otorgará si, privado el padre del hijo que pretende eximirse, no le queda ningún otro hijo aunque los tenga, si éstos están comprendidos en alguno de los casos que expresa el artículo 79 de este Reglamento. Para estos efectos se considerará como existente en el Ejército o Armada al hijo que, sirviendo por su suerte, hubiese muerto en función del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él durante el período de dos años, contados desde la fecha de la lesión, o de enfermedad epidémica que se hubiese desarrollado en el Ejército de operaciones, o endémica en los países en que éstas se realizaron.

La determinación de que la enfermedad se halla en tales circunstancias estará a cargo del Tribunal médico militar del distrito, al que se pedirá por la Comisión mixta de Reclutamiento el oportuno informe por conducto del Capitán general de la Región.

No se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada: los desertores, prófugos, voluntarios, alumnos de los Colegios y Academias militares y los Oficiales.

Si se encontrase disfrutando prórroga de ingreso en filas algún hermano legítimo del mozo que pretenda exceptuarse, no se concederá a éste la excepción solicitada,

interin no presente certificado en que conste que el hermano ha renunciado a los beneficios de la prórroga.

Cuando el padre renuncie a que se conceda la excepción de que se trata, podrá utilizar los beneficios que le concede el artículo 169 de la Ley.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos o naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación a filas dé lugar a la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación a filas de ambos mozos diera lugar a la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutar de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el procedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar a ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto a la responsabilidad del artículo 41 de la ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción a ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la ley, se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, o por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto o documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción o tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieron el día 1.º de marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieron el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente, con independencia de las excepciones o exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquellos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Que vivan de un salario o sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras o cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente, en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32,50 pesetas.

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 a 20.000 almas, 15 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 a 10.000 almas, 12,50 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5.000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres a los mozos y sus familias:

1.º Cuando reunan dos o más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados o reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando a juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida a la de su consorte, o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas, una suma equivalente al doble jornal de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y esta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente o exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, tienen derecho a alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad a la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian a ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión o excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deba sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89

de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos a quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian a ellas, por considerarlo así conveniente a sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción a persona alguna para obligarles a que ejerciten sus derechos y los hagan valer a pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse a tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes o después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad o muerte de padres, abuelos o hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarla, pero que fallecieran o se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino a Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados a Cuerpo activo las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir en alzada al Ministerio de la Guerra cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieran el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por

el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado a Cuerpo, lo será provisionalmente a uno de la región, sin goce de haber ni pan y solo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja e incorporarse a filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuera exceptuado del servicio, quedando sometido a los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente a otro Cuerpo de Africa si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino a petición del solicitante, o por que le corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse a estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del excepcionante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido a dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que emitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de apreciar impedimento para el trabajo, la fecha de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevivencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, a la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente a la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia a que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitasen ampliarlo con otros datos, los reclamarán directamente a quienes deban facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe o no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región o distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo a que pertenece el mozo, y el

caso y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo o Caja a que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado a Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche a la población donde desee fijar su residencia, a disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar a la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviese de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuese de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, o cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, a informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipe o retrase la fecha en que los individuos puedan marchar a sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración debe exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo a que pertenecen, el caso y artículo de la Ley que les comprende y el Cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad a tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas producen a favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes a sus órdenes o por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello a la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo a fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo a los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe a la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar a la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la

base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña o con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados a los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan o para contribuir a la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos a partir del último.

Los socorros que a las familias de estos individuos hayan de concederse serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley quedarán sujetos a las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar a que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, a cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo, quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior a su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas a los soldados destinados a Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos a quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región a la Comisión mixta correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación, y ordenará al Jefe del Cuerpo donde estén destinados causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la Comisión mixta de quien dependa, a fin de que por ésta se expida el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley o quede sujeto el interesado a las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan a los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentre en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres o persona en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes, y serán resueltos en términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general a cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediese, por estar separados de filas los demás exceptuados.

## CAPITULO VIII

### *De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.*

Art. 118. Los Municipios anunciarán con diez días de

anticipación por edictos, o en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo a la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos a revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento. De estas papeletas, una se entregará al mozo o persona que se haga cargo de la citación, y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado o por dicha persona.

Respecto a los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe de Cuerpo o unidad en que sirvan, o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército o el motivo y clase de detención que sufren y la fecha en que dejarán extinguida la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo a los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concurriera el número suficiente de Concejales para tomar acuerdos con arreglo a los preceptos de la ley Municipal, serán sustituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos a que se refiere el caso 2.º del artículo 100 de la Ley pondrán en conocimiento del Ayuntamiento de su alistamiento el Municipio o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmadas por todos los Concejales, o los que los sustituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo, con las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de marzo, se les oirá en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir con el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si ésta resulta justificada a juicio del Ayuntamiento, le levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma

y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones a que tengan derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido en igual período, se remitirá el expediente a la Comisión mixta, poniéndolo a su disposición para la resolución que estime procedente.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad o incompatibilidad de estos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o en pueblos cercanos, y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de marzo, darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pueblo más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador o Comandante militar de la Plaza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir para que presten por turno este servicio a los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal o pertenecer a la reserva, y a falta de estos designará persona inteligente que lo verifique. En este mismo caso el Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos a que pertenezcan los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, a fin de que no se le vuelva a nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueden exigírseles por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden de número en el sorteo, uno a uno, haciéndolo dos o tres veces con intervalos prudentes, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o persona que autorizadamente lo represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamara, pero que compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido a causa debidamente justificada, será llamado y clasificado el día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo, se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un

ángulo algo menor que el recto, las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas, recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá a su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica a la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando a modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones para que no haya lugar a error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento o quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad o defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, uniéndose a su expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio o Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde o Cónsul, según el caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado o medida la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto a disposición de los Tribunales de justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de practicar personalmente, tendrá derecho a inspeccionar y comprobar por sí la talla de los reclutas y a intervenir en esta operación cuando sea a ello requerido por el Alcalde-Presidente o autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho a cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho a percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares serán los consignados en el artículo 104 de la Ley, con cargo a los fondos municipales, sin que pueda exigirse a los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, que será abonado por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquél donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, o por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto a los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén o no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos; pero si estos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, a cuyo fin los Cónsules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, o la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta a cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la Ley municipal vigente, y caso de no aplicarla la

Comisión mixta, el Gobernador civil de la provincia se la exigirá a ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar a los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen a disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados a informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la Ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite que, a ser posible, tengan números más altos que el que alegue la excepción y que puedan tener interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara a comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan a su juicio, sean mozos o padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y a falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, provincia o Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá a los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorfeo, para que si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos o sus padres lo que estimen conveniente, pu-

diendo aportar al expediente cuantos documentos o justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos o padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene a otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, a la persona que produce la excepción y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso a la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad o defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además la relativa, respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro u otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército o en la Marina habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el jefe del Cuerpo o unidad a quien compete, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, o con referencia a los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de diecinueve años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en

que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos, o sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa a tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia, citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, el Juez Municipal y el Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo o no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y se comuniqué al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la *Gaceta de Madrid*; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, a su vez, lo comuniqué a los Cónsules de España en los países donde exista emigración o colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado a su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron a la *Gaceta y Boletín* los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules a los edictos que se les remitan, transmitiendo a los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón. Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes de 31 de Julio, procediéndose a resolver la excepción con arreglo a la Ley y según las circunstancias que en ellas concurren.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, a fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones a que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano o nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes a que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada, se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera a trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas o a máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán a los mozos la prevenida en el art. 107 de la Ley, y aquellos a quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328 se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y a los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la relación a que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos, según previene al artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las

condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 130 de la Ley. Los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones tenga que ser revisadas o falladas por la Comisión mixta, serán remitidos a esta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio o Consulado que no sea el de su alistamiento, deberán solicitarlo del Ayuntamiento o Consulado de la localidad donde residan, en la forma que que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté o no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante el mismo que tienen en él su residencia, por lo menos, con un año de anticipación a la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante Consulados ejercidos por funcionarios de carrera consular, con exclusión de los cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los Consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueros alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en las localidades de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquél los remitirá a la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigo de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostrarán asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas, o que siendo accidental, se les causó un positivo perjuicio obligándoles a efectuar el

viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar a los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio o Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde a la Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excluido, remitirán el expediente a la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos o ante la del que fueron alistados; en el primer caso, el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación, a fin de remitirlos a la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos a quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda o por cualquier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres o hermanos de los mozos y estos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio o Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley

es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de estos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse a la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo a los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad o defecto físico incluidos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes sino son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán o subalterno de la escala activa o de la reserva retribuida, a los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo a los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el médico designado al efecto, procurando que los facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbre a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, a no ser que sean reconocidos como pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga a la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe o no la enfermedad

apreciada o alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares o ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen a residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de excepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que residan en la misma población o en la más inmediata que el presunto inútil o reclamante; aquéllos remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consulares para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares, serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto de Guerra.

Art. 170. Todos los servicios que prestan las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares no autorizadas para estas operaciones, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza la Ley.

Art. 171. Para facilitar por todos los medios posibles la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos, y el considerable número de españoles que allí reside, dificultan dichas operaciones, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares honorarios establecidos en los países no comprendidos en la relación contenida en el artículo 19 para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados a fin de que este les dé el curso debido.

## CAPITULO IX

### *De las Comisiones mixtas de reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.*

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Reclutamiento las personas que determina el artículo 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de octubre de 1912 sobre el funcionamiento y organización de los Cabildos insulares del archipiélago canario creados por la Ley de 11 de julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la forma que determina el artículo 120 de la Ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lanzarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente.—El del Cabildo insular.

Vicepresidente.—El Jefe del Regimiento o Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla.

Vocales.—Dos Consejeros del Cabildo insular, que no formen parte de la Comisión permanente. Dos Jefes u Oficiales de los indicados Regimientos o Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar, Oficial del Ejército, nombrados por el Capitán general del archipiélago. Un Médico civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Reglamento. Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario.—El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento el Síndico o Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

Oficial mayor de la Sección será un Oficial del Ejército perteneciente a la Caja de Recluta.

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección de la Comisión mixta», que se constituirá en la capital de la isla de Gomera y será presidida por el del Cabildo insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un Consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete a las «Secciones de Comisión mixta», organizadas en la capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la Ley, proponer a la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Tenerife, tendrá a su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.

4.º Fiscalizar e intervenir, si lo considera conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar a las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados, y clasificación que a cada uno le ha correspondido y cuantos datos e informes estime convenientes o necesarios.

6.º Imponer las multas que la Ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del artículo 122 de la Ley.

Art. 177. En una de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de octubre, se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes, los cuales no podrán formar parte, ni como suplentes, de la Comisión provincial, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, esta no se verificara en fecha anterior al 15 de diciembre, la Comisión provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de enero, cesando el 31 de diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento de Diputados provinciales, Vocales y suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, a fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 180. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión provincial un Diputado de un distrito, por otro que sea Vocal o suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar formar parte de aquella el de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad a un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle a las órdenes de aquéllos, y, a ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos o resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta a los preceptos de la Ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el artículo 147 de la misma.

Cuando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la Ley, o que su nombramiento no se ajuste a los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos a deliberación y de oír las reclamaciones que expongan los interesados, no pueden intervenir en los acuerdos personas extrañas a la Corporación, cualquiera que sea su categoría y representación de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucciones que estimen pertinentes para que tengan exacto conocimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles, Vocales y suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión provincial, mediante un concurso por término de diez días, que anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia en la última decena del mes de noviembre, a fin

de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores o Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias justificaciones de méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, o en Comisiones especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Académicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo técnico oficial, como propietario o suplente, con celo e inteligencia, ser o haber sido Médico titular de la Beneficencia provincial o municipal mayor número de años o contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones provinciales, aun cuando sea en periodo electoral, harán sin demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén aprobados por las respectivas Diputaciones, y los designados empezarán a ejercer sus funciones en 1.º de enero, cesando en ellas el 31 de diciembre, sin que puedan ser reelegidos en el concurso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, interin no haya transcurrido el plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su última elección.

En las incidencias que cada año queden del anterior, entenderán los Médicos nuevamente nombrados.

En el caso de que no haya ningún Médico que acuda al concurso, la Comisión provincial nombrará Vocal de la Mixta de Reclutamiento a uno de los Médicos de la Beneficencia provincial.

Art. 183. Contra la resolución de la Comisión provincial, nombrando Vocal y suplente Médico civil, procede la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento, si se ha hecho faltando a alguna de las prescripciones de este Reglamento, y acordar lo que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el citado Ministerio cuando la Comisión provincial no lo haya hecho dentro del plazo señalado, a cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente, con su informe, a dicho Ministerio.

El Médico nombrado por la Comisión provincial tomará posesión de su cargo el día 1.º de enero, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Ministerio de la Gobernación en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma; el acuerdo que por él se dicte no puede ser impugnado en vía contenciosa.

El Ministerio de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente, o cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente, en ambos casos, a la Sección permanente del Consejo de Estado.

Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal médico militar de la Región, al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un 10 por 100 del total de reconocimientos practicados por el

Médico a que se refieran en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los Médicos que hayan sido objeto de destitución, tanto en las provincias en que lo fueren como en las demás.

Art. 184. Los honorarios de los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas serán los señalados en el artículo 136 de la Ley, y se satisfarán en la forma que en él se preceptúa.

Se autoriza a las Diputaciones provinciales para remunerar a los Vocales Médicos civiles de las Comisiones mixtas en la cuantía que acuerden, en vez de percibir la cantidad que por cada reconocimiento previene el artículo 136 de la Ley, siendo condición precisa que se anuncie en el concurso el importe de la remuneración que se ofrece, debiendo someterse el nombramiento a las formalidades que previenen los artículos precedentes, y que tal remuneración no exceda de las dos pesetas 50 céntimos que determina dicho precepto legal, en relación con la totalidad de los reconocimientos practicados durante el año anterior. Si el concurso resultase desierto, se proveerá el cargo, previo otro concurso, en las condiciones determinadas en el artículo 182 de este Reglamento.

Art. 185. El nombramiento de Médico de observación de los presuntos inútiles se hará por las Comisiones mixtas, y recaerá precisamente en un Médico de la Beneficencia provincial, donde los haya y puedan prestar gratuitamente este servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlo, no pudiendo desempeñarse el cargo nuevamente hasta después de transcurridos cuatro años, contados desde la fecha del nombramiento.

El cargo de Vocales Médicos propietarios o suplente de las Comisiones mixtas, es incompatible con el de Médico de observación de presuntos inútiles.

Art. 186. Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas y encargados de la observación de presuntos inútiles, serán nombrados de Real orden, a propuesta del Capitán general de la Región o distrito, debiendo recaer el nombramiento en Jefes u Oficiales de la escala activa del Cuerpo de Sanidad militar que tenga su destino en los Hospitales Militares, Cuerpo, Secciones armadas y Dependencias militares de la Región siempre que al cesar temporalmente en ellos no se resienta el servicio, procurando, en cuanto sea posible, que los Médicos propuestos tengan su residencia en la misma población o en una de las más inmediatas o de más fácil comunicación.

Cuando la escasez de personal médico en servicio activo impida separarle de su destino sin que se resienta el servicio, serán propuestos para desempeñar dichos cargos los que se encuentren en situación de excedente o de reemplazo con residencia en la Región.

Estos cargos no podrán ser desempeñados ante la misma Comisión mixta hasta después de cuatro años de haber sido nombrados para actuar en ella.

Art. 187. Para el cargo de Oficial mayor de la Comisión mixta de reclutamiento será designado un militar de la categoría de Jefe del Ejército, el cual cobrará el sueldo entero que por su categoría le corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 188. Los Oficiales menores no deben tomar parte en las deliberaciones de las Comisiones mixtas, limitándose a facilitar los informes y antecedentes que se les pidan.

Informarán cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas o excepciones del servicio con arreglo al artículo 89 de la Ley, exponiendo a la Comisión mixta de una manera clara y concisa el caso en que se halle comprendido el solicitante y el derecho que le asista.

Cuando los expedientes de excepción del servicio en

filas no estuvieren bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho, completarán su instrucción reclamándolos de las Autoridades que deban facilitarlos, y una vez terminados los someterán a resolución de la Comisión mixta.

Deberán formar el padrón militar, que comprenderá nominalmente a todos los mozos alistados en la provincia, expresándose en él el número obtenido en el sorteo, pueblo o Sección donde fué alistado, pueblo o provincia de su naturaleza, nombre de los padres, clasificación que le haya correspondido, especificando el caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los exceptuados y excluidos, añadiendo para los excluidos por inutilidades físicas el número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que están incluidos.

Tendrán a su cargo la documentación y expedientes de los excluidos temporalmente y de los exceptuados para vigilar se verifiquen las revisiones reglamentarias, así como los de los prófugos, cuidando de que por las Comisiones mixtas se hagan las gestiones necesarias para su busca y captura.

El padrón militar y las estadísticas de excluidos temporalmente y de prófugos se ajustarán a los formularios números 4, 5 y 6, que se unen a este Reglamento.

Art. 189. El Gobernador civil, cuando no asista a las sesiones de la Comisión mixta, lo comunicará anticipadamente al Presidente de la Diputación provincial para que este concorra y las presida.

El Presidente de la Diputación, aunque no reciba este aviso, puede, si lo desea, hallarse presente en el momento de ir a celebrar sesión la Comisión mixta, y si entonces no se presenta el Gobernador, se hará cargo de la presidencia, pero sin que sea obligatoria la asistencia de que se trata, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

Cuando ni el Gobernador ni el Presidente de la Diputación se hallen presentes, corresponde la Presidencia al Coronel Vicepresidente, el cual deberá entregar dicha presidencia al primero de aquellos que se presente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la sesión.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando la misma persona desempeñe ambos cargos le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde le hubiere, o el Teniente Coronel más antiguo, Jefe de una de las Cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia o el de una de las Cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo a la mayor proximidad a ella y a las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen a otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deban sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, a juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante o enfermedad otros Jefes de Caja de Recluta que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos

Jefes de las mismas u otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva o Depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado o cualquier otro organismo militar con residencia en la capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia a las sesiones que la misma celebre, las dietas a que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de estas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedades o defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho o de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, a fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime convenientes. Solo a tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia o enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad o ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal o suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos a un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia a las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil o militar, a no ser en casos de enfermedad o por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos o de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia o enfermedad de los Presidentes o Vicepresidentes presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo, será nula y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrar sesión; asimismo anunciarán los pueblos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que a las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo a la Ley o de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar a que se refiere el artículo 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán a las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes a cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación Provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Tos Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan a los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones provinciales facilitarán a las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer a este personal los correctivos disciplinarios a que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer a la Diputación o Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la

gravedad de sus faltas lo merecieran, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarles.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha a la capital, con arreglo a lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motiven la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, a la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado a conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja o Cuerpo a que pertenezca, ordenándose por aquélla se remita el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja o Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que halla recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones a que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causa de fuerza mayor comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas a aquéllos el máximo de la multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en la sesión cuanto estimen pertinente a su derecho.

Los mozos a quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, a los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará a la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo o Centro en que sirve y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al

cual deba apreciarse la excepción, o de haber fallecido a consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, a solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la Ley de Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir a la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos o hermanos del mozo sorteado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquellos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilite de trasladarse a la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad que resida el paciente, o de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable, y los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en ese caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, a juicio de la Comisión mixta, o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar o que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico a informe del Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente aparecieran datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos o hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo o ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obben en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombre dos Brigadas o Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho a gratificación alguna, observándose respecto a éstos lo prevenido en el artículo 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad o defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción a lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, o en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y a ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excluidos, deben en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Ayuntamiento, pero si esto no

resulta confirmado, deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad o defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 220. Las Diputaciones Provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas a inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo a cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias a que se refiere el artículo 135 de la Ley serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos a ella.

Las discordias respecto a los mozos sujetos a observación serán dirimidas por tribunal Médico militar de la Región o Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dirimir las discordias entre los talladores a que se refiere el artículo 134 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzguen conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo o cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite a comprobar la talla y a medir el perímetro torácico, no tendrá derecho a percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho a percibirlos cuando la intervención médica se deduzca a informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta o Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho a percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos o personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones provinciales se abonarán al Vocal Médico civil de la Comisión Mixta, al mismo tiempo que los honorarios a que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden a reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, estos a título de anticipo que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimientos de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados o sus padres o tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo o sus parientes aleguen o padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos a observación, la sufrirán en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario en los civiles, pero quedando sujetos a la inspección facultativa de los Médicos militar y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, a juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona o cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días

y hora que se les señale, para someterse a las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados a los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones provinciales con cargo a los Ayuntamientos o a los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley; las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas, o conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, o por los reclamantes cuando la observación se verifique a petición de los mozos o personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse serán abonada por los fondos provinciales si resulta confirmada la inutilidad alegada o son insolventes, y por los interesados, en lo contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excluidos total o temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico o por padecer cualquier enfermedad o defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores o personas que les representen en la forma siguiente:

Cuando la declaración primera sea de soldado, solo podrá reclamar el mozo o sus representantes, y lo mismo si siendo aquel excluido temporalmente se creyera con derecho a la exclusión total.

Si la declaración fuese de excluido, podrán reclamar colectiva o separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario, los inmediatamente inferiores.

Cuando el mozo fuese de revisión podrán reclamar los individuos del reemplazo corriente.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, los mozos o las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto a la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar a nueva clasificación se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de talla, que les corresponderá a ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará a presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos o personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la Ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia o la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento en el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos o personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que a ellos afecte, a fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si a ello hubiera lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta revocará o confirmará su primitivo fallo si lo hubiere dictado aun cuando sea con fecha posterior al 20 de junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía a lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá a los interesados el derecho que les asiste al alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien ha de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, o persona que les representen, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieren firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico o Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de las Comisiones mixtas será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas a los Alcaldes respectivos, y estos las harán conocer a los interesados que no se hallasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta a la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto o la demora de llevarlo a cabo, hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previniendo el artículo 139 de la Ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados a todos los mozos antes de 20 de junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que entiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán formados, uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo

Tribunal es suficiente para desempeñar su cometido en plazo marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de junio; pero si a consecuencia de los plazos que la Ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el periodo de observación de algún mozo, por estar pendiente de informe del Tribunal médico militar o de la recepción de documentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Presidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motiven su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga a dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificarlo sean antes del 1.º de septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente a que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, o como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior a la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupo, éstos se incorporarán al reemplazo a que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida a cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad, de no hacerlo, el máximo de la multa que la Ley autoriza, a cada uno de los Vocales que pertenecen a la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida a los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia o ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que a los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo a la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal o comunicando en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas a quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le co-

municará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 231 de este Reglamento,

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos a la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos o exceptuados, se someterán a revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la Ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, a menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la Ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, e igual clasificación se aplicará a los que abandonen la observación médica a que estén sujetos. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre o alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia a ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio o en el sitio donde se encuentren aislados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos o por los talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos a sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja a que pertenezca cada uno los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan cuando por consecuencia de ellos halla de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta y si por el número obtenido en el sorteo le co-

rresponde formar parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino a cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en filas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan a los delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo a los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán a los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas a la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con las multas que autorizan las Leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán a los funcionarios militares los correctivos a que se hayan hecho acreedores con arreglo a las prescripciones del Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la Ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a Derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que les fué notificada la imposición de la multa o castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil o a la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil o militar, según corresponda, la elevará al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior recurso, pero para condonar la multa deberá oírse a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

## CAPITULO X

### *De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.*

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si a ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso-administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se las presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la Ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción a lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación Provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal período de tiempo, y a la vez en multa personal, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador civil a cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, a no ser que justificasen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 247. Las Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones u omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra cuando por sí no puede remediarlo o sea necesario corregirlo.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y por convenir a sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, o, habiéndolo alegado, renuncien a ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados si no tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablar recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, a que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción a los plazos consignados en la Ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablarse recurso contencioso-administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea se promoverán en el plazo y forma que previene el artículo 153 de la Ley, sujetándose en todos los demás trámites legales a las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

## CAPITULO XI

### *De los prófugos*

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste a instruir expediente a cada mozo que, estando alistado, no se hubiera presentado o hecho representar por persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que expongan sus descargos; y si no existiesen estas personas,

se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, o a su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones; sino hubiese dichas personas interesadas o no quisieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto a los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo a la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruídos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, antes del día 30 de abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comisión mixta con arreglo a los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará o no la declaración de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso, le condenará al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el artículo 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta o Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporación en que verifiquen su presentación, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación lo notificarán a la Comisión mixta, a fin de que por ésta se determine el día en que el mozo debe comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados a presentarse ante la Comisión mixta que los clasificó, cuando la presentación se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará a la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en que debe comparecer, hará constar en el expediente las razones aducidas por éste en su descargo y justificación de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposición de ser fallado, a la Comisión mixta de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse a la Comisión mixta correspondiente a su alistamiento, se cerciorarán previamente de que la situación económica que manifiestan es cierta o por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente a aquélla; si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentación con arreglo a la autorización que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándosele con cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se la facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándosele con cargo a la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos a disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción a la capital en donde resida la Comisión mixta a que corresponda, en la cual serán entregados por la Guardia civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado a Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0,50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el cuerpo a que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuera declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo a que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado a Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos a que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció a causa legítima, y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo a que pertenecen hubiere sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en Africa, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben o no ser destinados a ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá a los mozos comprendidos en dicho artículo, a quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación o aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y señas de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a Cuerpo activo.

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado o no su clasificación.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes a que se refiere el artículo anterior, entregarán a los interesados, directamente o por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados a Cuerpo inmediatamente en cumplimiento de lo que disponen los artículos 161 y 162 de la Ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región o Distrito, expresando si pueden serlo a cualquier Cuerpo o por serles aplicables las prescripciones del artículo 162, deben ser destinados precisamente a Cuerpo de guarnición en el Norte de África, y el Arma o Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado por pasar a pertenecer al cupo de instrucción.

Si el reemplazo a que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará a pertenecer al cupo de instrucción el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, a cualquier otro Cuerpo o Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado a un Cuerpo de la guarnición de África perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo a que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan a la región o distrito, lo participarán sin demora a los Capitanes generales a quienes corresponda, a fin de que por éstos se den las órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total o temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos a las revisiones reglamentarias, y si entodas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación, serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar a imponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el mo-

tivo que las origina sea de fecha posterior a la de su presentación o captura.

Aquellos a quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados a Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones a que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior a dicha fecha, se incorporarán a su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo o sección a que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos a quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

## CAPÍTULO XII

### *De las prórrogas*

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas, lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento a que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de junio, fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, pudiendo ser firmada por sí o por los padres o tutores, si los interesados están bajo la patria potestad o bajo tutela, respectivamente.

Cuando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia a fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las correspondiente a los clasificados como excluidos o exceptuados, pero siempre hará la petición en la época señalada por la Ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórrogas aun cuando hubiesen sido excluidos o exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes:

Individuos comprendidos en el artículo 168 de la Ley.

#### *Caso primero:*

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial o Academia en que recibe instrucción, o por su Profesor particular, si fuese privada.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático o Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente a su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta

#### *Caso segundo:*

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado o el padre o madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irroga, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes o industriales matriculados o de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán

nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde reside la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.

5.º Informe de la Cámara de Comercio o Industria en las localidades que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

#### Caso tercero.

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la Contribución que satisfice el interesado o sus padres si se trata de tierras propias, o declaración jurada del dueño o Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes e industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272. A los efectos del número 1.º del art. 168 de la Ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante, o, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola a los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos a quienes se refiere el artículo 169 tienen derecho a la concesión de prórroga, siendo, por tanto, estas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro o unidad en que sirva el hermano, a fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo o unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisa-

mente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo*.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, e independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene a los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto, y unidos a las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si le conceptúa o no con derecho a disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno o varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, a su juicio, tienen derecho preferente a la concesión, con arreglo a los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe a fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo o por sus padres o tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno o en otro sentido, a cuyo fin quedan facultadas para dirigirse a las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demandas de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos o secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; a las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero si la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura,

que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que a cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta a la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el Oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos o sus representantes resolverá a qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos a quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó a la Caja a que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas u obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrán derecho a ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingresos en filas prevenidas en el artículo 186 de la Ley en el plazo que media desde el 1.º de enero hasta el 31 de mayo, acompañando a sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se les irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de junio, y en la primera quincena de julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado a los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos a que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar a su petición

iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad a la terminación de las prórrogas a que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior a la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta o Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar a las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región a que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja. el Jefe de ella la cursará e informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Jefe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado a concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo, sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquel no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior a la de concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, no será destinado a Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado a un Cuerpo activo para instrucción a quedará obligado a cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos a quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo a menos que renuncien a ella con fecha anterior a la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, a la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja a que pertenecen, a fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenezca la Caja en que haya ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se hayan concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos a

quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado a las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados a Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

## CAPITULO XIII

### *Del ingreso de los mozos en caja*

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas de Recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo a que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspondido; serán autorizadas con el sello y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hallan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación a que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, a continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones a que se refiere dicho artículo, ínterin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une a continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia o Municipio, en las empresas a que se refiere el artículo 11 de la Ley, o bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública a que alude el artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar donde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de recluta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u ofi-

cio, para determinar el arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirvan en el Ejército o Armada, se remitirá directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios, para que se unan a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponde, con arreglo a los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará a los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes a los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquellos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que

esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une a este Reglamento, y a ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes a la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dois placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa esté uniformemente entintada y después se pasa el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y se secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si sus dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujo central y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad o irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluída, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso dealzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de septiembre, se dará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y a los jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares a los jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los jefes de las Cajas remitirán a los presidentes de las Juntas consulares las cartillas militares correspondientes a dichos individuos, para su entrega a los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debiendo aquéllos notificarlo a los jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos a los Tribunales militares, tanto para los efectos a que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación a filas, se les haya o no entregado la cartilla militar.

#### CAPITULO XIV

*De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.*

Art. 307. La duración del servicio militar será de dieciocho años, contados desde el día en que los mozos ingresen en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, a disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados a Cuerpo activo, o bien para recibir o adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados a Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente a los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados a Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación, pasando a la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su Reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar a esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas serán destinados a los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación a filas, en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el jefe de la Caja de recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo a que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubieren observado mala conducta, en vista de antecedentes justificados.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino a Cuerpo queden con licencia ilimitada, se los contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados a filas con fecha anterior a la en que se disponga la concentración del reemplazo siguiente.

Art. 312. Los individuos de tropa que hayan pertenecido a las Academias militares, sin haber terminado en ellas sus estudios, serán clasificados según su compromiso en el Ejército, abonándoseles como servido en filas el tiempo que permanecieron en aquellos establecimientos desde los catorce años de edad, y destinándoseles a la unidad que les corresponda con arreglo a su situación militar.

Art. 313. Será de abono para la primera situación de servicio activo el tiempo que permanezcan separados de filas los individuos de los Cuerpos que sean reclamados por las Audiencias, en concepto de testigos o de acusados, si la sentencia es absolutoria.

Si la sentencia fuese condenatoria, todo el tiempo de condena que les obligue a separarse de filas no se les contará como servicio militar, pero se les entregará la licencia absoluta al cumplir la edad de 42 años.

Art. 314. A los mozos excluidos temporalmente, que sean clasificados como soldados en alguna de las revisiones anuales, les será de abono, para la segunda situación de servicio activo, el tiempo que hubiesen permanecido clasificados como excluidos, aun cuando no hayan ingresado en Caja, pasando a las de reserva y reserva territorial al mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo.

Igual procedimiento se seguirá con los mozos que sean declarados soldados y al ser reconocidos en la Caja de Recluta o en el Cuerpo a que sean destinados resulten inútiles temporales.

Art. 315. Los reclutas del cupo de instrucción quedan obligados a cubrir todas las bajas que ocurran en el de filas con fecha anterior a la dispuesta para la concentración del reemplazo anual, cualquiera que sea la fecha en que ésta se disponga, y las extraordinarias que sobrevengan durante el primer año de servicio, que se empezará a contar desde el 1.º de noviembre del año en que los mozos ingresaron en Caja.

Si parte del cupo de instrucción fuera llamado a filas

para cubrir bajas extraordinarias, se distribuirá proporcionalmente entre todas las Cajas de Recluta, con las formalidades prevenidas en el artículo 15 de la Ley, aun cuando abreviando sus trámites.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con individuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante, o el que la produzca, tenga o no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 317. Los reclutas del cupo de instrucción a quienes corresponda cubrir bajas del de filas, serán destinados a los mismos Cuerpos en que servían los que originaron la vacante, aun cuando aquéllos no tengan el oficio o talla necesarios para servir en él a excepción de los que hayan servido previamente como soldados y tengan instrucción militar, que serán destinados a Cuerpos del Arma en que la recibieron.

Cuando en un pueblo no existieran individuos del cupo de instrucción, quedarán sin cubrir las bajas que se produzcan en el de filas.

Los individuos del cupo de instrucción que se incorporen a cuerpo para cubrir bajas seguirán en los licenciamientos y al pasar a la segunda situación de servicio activo la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos.

Art. 318. Pertenecerán al cupo de instrucción todos los reclutas procedentes de revisión o de prórrogas que tengan número del sorteo más alto que el último recluta del reemplazo de su alistamiento que formó parte del cupo de filas, o que se incorporó a este para cubrir bajas de concentración o extraordinarias del primer año de servicio.

Estos individuos no quedando obligados a cubrir las bajas que por cualquier concepto ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, pero sí a cubrir las que se produzcan en el cupo de filas del reemplazo de su alistamiento, de las cuales tengan conocimiento los jefes de las Cajas después del 1.º de septiembre del año en que los procedentes de revisión son declarados soldados y pasaron a formar parte del cupo de instrucción por no haber sido agregados al cupo de filas del reemplazo corriente.

Los individuos del cupo de instrucción que, procedentes de revisión, sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éste pase a la segunda situación de servicio activo, marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que, transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que son destinados a Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Art. 319. Los soldados y clases de tropa que hayan servido tres años en filas, bien sea como voluntarios o como pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, pasarán a la segunda situación de servicio activo inmediatamente después de cumplido aquel plazo, marchando a sus hogares sin goce de haber.

En esta situación cumplirán el tiempo de actividad que les falte hasta completar los ocho años de servicio activo, quedando obligados a incorporarse de nuevo al Cuerpo a que pertenecen cuando así se ordene.

Art. 320. Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de ocho años en la primera y segunda situación de servicio activo, obtendrán sin demora el pase a la cuarta o de reserva, sin goce de haber, y serán destinados precisamente a la unidad de reserva correspondiente al pueblo

donde fijen su residencia, donde extinguirán el tiempo que les falte para completar los catorce años, contados desde la fecha en que fueron destinados a Cuerpo, y cumplidos éstos, pasarán a la quinta situación o reserva territorial, continuando en las mismas unidades hasta que extingan los dieciocho años de servicio militar, que se contarán desde la fecha de su ingreso en Caja.

Art. 321. Los individuos que al corresponderles pasar a la cuarta situación o de reserva, residan autorizadamente en el extranjero, serán destinados a las unidades correspondientes a la circunscripción a que pertenezca el pueblo donde fueron alistados, o a la que corresponda la Caja de Recluta en que ingresaron, si fueron alistados en los Consulados.

Quando se desconozca el paradero de los individuos a quienes corresponda pasar a la situación de reserva, se les destinará a la unidad a que pertenezca el pueblo de su última residencia, practicándose en tales casos por los jefes de éstas cuantas gestiones sean necesarias para conocer su paradero.

Art. 322. Cumplidos los dieciocho años de servicio que previene el artículo 204 de la Ley, se entregará a los interesados la licencia absoluta, ajustada al formulario número 8 que se une a este Reglamento, la cual se extenderá precisamente en pliego entero.

El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para el ingreso de los mozos en Caja tendrá obligación de presentarse a los Jefes de Batallones de segunda reserva y depósito de reserva que tengan su residencia en la población en que radique la Caja de Recluta, para recoger las licencias absolutas correspondientes a los soldados residentes en su término municipal, que serán entregadas a los interesados con las formalidades prevenidas en los artículos 300 y 301 de este Reglamento, recogiendoles la cartilla militar que debe obrar en su poder.

El Alcalde remitirá al Jefe del Batallón o depósito de reserva copia del acta en que conste la entrega y las cartillas militares recogidas, y devolverá las licencias absolutas de los que se encontraren en ignorado paradero, manifestando las gestiones que se han practicado para averiguarlo.

Las licencias absolutas que no puedan ser entregadas a los comisionados de los Ayuntamientos, serán remitidas por los Jefes de las unidades de reserva a los Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados, para que se les entregue con las formalidades prevenidas en el párrafo anterior.

Los que al recibir la licencia absoluta no entreguen la cartilla militar, sufrirán la multa que previene el artículo 321 de la Ley, debiendo hacerla efectiva antes de recibir la licencia absoluta.

Art. 323. Los preceptos relativos a la revista anual y a los cambios de residencia son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciban la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas o se acojan a la reducción del tiempo de servicio.

Art. 324. Todos los individuos sujetos al servicio militar tienen el deber de pasar la revista anual; a estos efectos, en el mes de septiembre de cada año los Capitanes generales de las Regiones o distritos interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, se publique en los *Boletines Oficiales* el aviso correspondiente, expresando que ha de pasarse en los meses de noviembre y diciembre siguientes, y excitando el celo de los Alcaldes para que coadyuven al mejor éxito y fijen edictos en los sitios de costumbre. A fin de que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, deberán insertarse en

dichos edictos los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 de este Reglamento.

Art. 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas pasarán la revista anualmente ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o limitada, los de segunda situación de servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las Unidades activas en que estén destinados. Los individuos, con o sin instrucción militar, en situación de reserva y de reserva territorial, ante el Jefe del Batallón de segunda reserva o depósito de reserva a que estén afectos si residen en la misma población, verificándolo en otro caso ante el Jefe del Batallón segunda reserva o Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la Zona, Caja de Recluta, Batallón o Depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos en cualquier situación militar que residan en poblaciones donde no haya Zonas ni Depósitos de reserva, pero sí Comandante militar o destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, y en las que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la Unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de Guardia civil, quienes obligados, vista su Cartilla militar, a indicarles cual sea dicha Unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia Civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando dónde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, Unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la Cartilla militar, y en el caso de que sea diferente a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

Art. 329. Todos los funcionarios, así militares como civiles, encargados de pasar la revista anual, remitirán en la primera quincena del mes de enero al Gobernador militar de la provincia relaciones nominales de los que se hayan presentado, ajustadas al formulario número 9, sacándose los datos necesarios de la Cartilla militar, que deben presentar los interesados, o de los que éstos expongan, si no la tuviesen en su poder.

La Autoridad o funcionario encargado de la revista estampará en la Cartilla militar la nota de *revistado*, indicando la fecha en que tuvo lugar, que firmará y sellará expresando su empleo o cargo.

Art. 330. Recibidas en los Gobiernos Militares las relaciones a que alude el artículo anterior, procederán con toda urgencia a desglosarlas por Cuerpos, remitiéndolas directamente a las Unidades activas o de reserva a que los interesados pertenezcan, para que por los Jefes de éstas se hagan las anotaciones debidas en las filiaciones originales.

Art. 331. En la segunda quincena del mes de marzo se remitirá por los Jefes de los distintos Cuerpos y Unidades al Capitán general de la Región relación nominal de los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y relaciones numéricas de los pertenecientes a su Unidad que la han pasado en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado.

En todas las noticias que han de facilitar las Unidades citadas a los Capitanes generales se clasificarán por separados los pertenecientes a las diferentes situaciones militares que la Ley determina.

Art. 332. Los Capitanes generales de las Regiones impondrán las multas que previene el artículo 316 de la Ley, y darán conocimiento al Ministerio de la Guerra, en la segunda quincena del mes de abril, del resultado de la revista anual y multas impuestas.

Cuando los individuos no satisfagan la multa por alegar insolvencia, o por causa justificada no hubiesen pasado la revista, se instruirán con toda rapidez los expedientes necesarios para comprobar esos extremos e imponer la prisión subsidiaria correspondiente, si así procede.

Las resoluciones que los Capitanes generales dicten en esos expedientes, de acuerdo con sus Auditores, serán firmes y se ejecutarán sin dilación.

Art. 333. Los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, en cualquier situación que se hallen, podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que cometan esta falta incurrirán en la penalidad que determina el artículo 316 de la Ley.

Si los interesados alegan insolvencia o pretender justificar la falta, se instruirá un expediente en la forma dispuesta en el artículo anterior para los que no pasan la revista anual.

Art. 334. Conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los Cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las Autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio, e impedirán usen prendas o efectos que no sean reglamentarios.

Art. 335. Las autorizaciones para poder viajar y cambiar de residencia dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa y para la navegación de cabotaje las concederán: el Jefe de la Caja de Recluta, a los reclutas en Caja; el del Cuerpo activo, a los individuos en primera y segunda situación de servicio activo que se encuentren separados de filas, y por el de la Unidad de reserva, a los de reserva y reserva territorial.

Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial que deseen residir en el extranjero o dedicarse a la navegación de altura, lo solicitarán precisamente del Jefe del Cuerpo o unidad a que pertenezcan, bien directamente o por conducto del Alcalde de la población de su residencia, por medio de instancia, a la cual acompañarán su Cartilla militar, que les será devuelta después de estampar en ella la correspondiente autorización. De estos viajes se dará conocimiento por los citados Jefes a los Capitanes generales.

Los mozos en caja y en primera situación de servicio activo que deseen residir en el extranjero por estar comprendidos en el párrafo cuarto del artículo 214 de la Ley, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a S. M. con las formalidades que en el citado artículo se previenen.

Los Capitanes generales remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra relaciones, separadas por países, de los individuos sujetos al servicio militar, a quienes se con-

ceda trasladar su residencia al extranjero, expresándose la población donde van a residir.

Art. 336. Todos los individuos que deseen cambiar de residencia o ausentarse temporalmente dentro del territorio nacional, se presentarán al Jefe de su Cuerpo o unidad si reside en la misma localidad, y caso contrario, a cualquiera de las Autoridades o funcionarios indicados en los artículos 325 y 326 de este Reglamento, haciéndole presente sus deseos, y se consignará en su Cartilla militar la autorización necesaria para ello, si es de las comprendidas en los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 214 de la Ley, expresando el pueblo donde pasa a residir el interesado o los puntos a que se dirige si sólo se trata de una ausencia temporal.

En el caso de que por su oficio o profesión debe estar en constantes viajes, figurará su residencia en el pueblo donde tenga su domicilio o el de sus padres o tutores, anotándose la autorización para estos viajes en la Cartilla militar y expresando cuáles sean su oficio o profesión.

Art. 337. Todos los funcionarios o Autoridades que concedan alguna autorización de las prevenidas en el artículo anterior, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificaren al Jefe de la unidad a que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo a la concesión que, como hecha por delegación, deba ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

Art. 338. Al pasar a la segunda situación de servicio activo los individuos de los cupos de filas y de instrucción, se expedirá por los Jefes de los Cuerpos y unidades y se entregará a los interesados sin necesidad de que lo soliciten certificado de soltería ajustado al formulario número 10. En este documento los interesados reintegrarán el valor del timbre correspondiente cuando hayan de hacer uso de él.

Art. 339. Los Jefes de las Cajas de Recluta, al tener conocimiento por las Comisiones mixtas de haberse comprobado en tercera revisión las excepciones que se vinieran disfrutando, expedirán y entregarán a los interesados el certificado de soltería a que se refiere el artículo anterior.

Los reclutas excluidos temporalmente del contingente podrán contraer matrimonio mientras subsista su clasificación y no ingresen en Caja.

Art. 340. Los Jefes de las Comandancias, líneas y puestos de la Guardia civil tienen la obligación de facilitar cuantos datos y noticias les fuesen reclamados por los Jefes de las diferentes unidades para conocer en todo tiempo la residencia y señas del domicilio de los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y de auxiliar a los Alcaldes para comunicar a los interesados las órdenes de llamamiento que por aquél se reciban, vigilando su cumplimiento y obligándoles a emprender el viaje para que verifiquen su incorporación dentro del plazo reglamentario.

Art. 341. Si la falta de incorporación a filas a que se refiere el artículo 217 de la Ley fuese fundada en motivos de enfermedad, dispondrán las Autoridades militares que ingresen los individuos en el Hospital Militar más próximo al punto en que se hallen, a menos que su estado de gravedad hiciera imposible la traslación, en cuyo caso quedarán a cargo de la Autoridad militar, o del Alcalde a falta de ésta, para su inmediata incorporación adonde se les hubiese mandado, o al Hospital en cuanto pudieren hacerlo. Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador militar de la provincia de los individuos que en la localidad se

hallasen enfermos en las condiciones expresadas, y semanalmente lo harán del curso de la enfermedad.

Art. 342. En caso de movilización total o parcial, los individuos pertenecientes a las situaciones militares tercera, cuarta y quinta efectuarán los viajes de incorporación a filas por cuenta del Estado, haciendo uso de la hoja de movilización que debe obrar en su poder, teniendo derecho, desde que salgan de sus hogares, a ser socorridos con el haber y ración de pan correspondiente al Cuerpo a que estén destinados; con cargo a éstos les serán entregados por los Ayuntamientos o Autoridades militares del punto de su residencia.

Los que residan en el extranjero tendrán derecho desde la estación española de frontera o puerto de desembarco a los viajes por cuenta del Estado y auxilios de marcha a que se refiere el párrafo anterior.

Al ser nuevamente licenciados estos individuos podrán regresar al extranjero, abonándoseles en tal caso los viajes y auxilios de marcha hasta el punto de embarco o estación de frontera.

## CAPITULO XV

### *Del señalamiento y distribución del cupo de filas.*

Art. 343. En el estado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley, deben remitir los Presidentes de las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra en la primera decena del mes de septiembre, se expresará el número de mozos ingresados en cada Caja y clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Se ajustará al formulario número 11 que se acompaña a este Reglamento, debiendo ser revisado y comprobado minuciosamente por la Comisión mixta, a fin de evitar errores u omisiones.

Art. 344. Los Jefes de las Cajas remitirán a las Comisiones mixtas, en la primera decena del mes de agosto, un estado en que conste el número más alto del cupo de filas en cada pueblo correspondiente a los tres reemplazos anteriores, teniendo en cuenta los que hayan sido llamados para cubrir las bajas a que se refiere el artículo 206 de la Ley; las Comisiones mixtas, en vista de tales datos, determinarán los mozos procedentes de revisión que por su número en el año de su reemplazo deben ser destinados a Cuerpo, y en tal concepto agregados al cupo de filas, de cuyo número será deducido el de prórrogas que se concedan a estos reclutas.

Art. 345. Igual procedimiento se seguirá para determinar los reclutas que, habiendo disfrutado prórroga y al cesar en ella deben ser agregados al cupo de filas, por ser el número que obtuvieron en el sorteo más bajo que el del último mozo de su mismo reemplazo y pueblo que formó parte de aquél, por haber sido llamado para cubrir bajas de concentración.

Los reclutas a quienes se haya concedido prórroga y que por haberla renunciado después del señalamiento del cupo y antes de la concentración se encuentren sirviendo en filas según determina el párrafo segundo del artículo 283 de este Reglamento, serán agregados al cupo de filas del reemplazo con el que debieron ingresar, como si no hubieran renunciado la prórroga.

Art. 346. Cuando en algún pueblo haya mozos declarados soldados procedentes de revisión o de prórroga que pertenezcan a un reemplazo en que no hubo base de cupo, por haber sido excluidos, exceptuados o concedida prórroga a todos los mozos alistados, se determinará por las Comisiones mixtas el número de dichos mozos que deben formar parte en el cupo de filas del reemplazo corriente, hallando el cupo de filas que a cada Municipio le habría

correspondido si en el reemplazo de su alistamiento hubieran servido de base de cupo, efectuándose dicha operación en la forma que previene el artículo 351 de este Reglamento, tomándose por exceso o por defecto las fracciones decimales que resulten, según que sean mayores o menores que la más pequeña fracción decimal resultante de la suma de pueblos que en el reemplazo de su alistamiento fué tomada por exceso, y si fuese igual a ella se decidirá por sorteo si debe o no ser tomada por exceso.

Art. 347. Los individuos que después de haber servido tres años como voluntarios sean alistados y declarados soldados, deberán formar parte de la base de cupo correspondiente a su reemplazo y pueblo, sin que se corra la numeración para cubrir su plaza, puesto que ya la han servido con anterioridad.

Art. 348. Con los datos facilitados por las Comisiones mixtas a que hacen referencia los artículos anteriores, se señalará por el Ministerio de la Guerra en 1.º de octubre de cada año el cupo total de filas con que cada Caja de Recluta debe contribuir, en la forma que determinan los artículos 224 al 227 de la Ley.

Art. 349. El Ministerio de Marina dará conocimiento el de la Guerra, en 1.º de septiembre, del número de hombres que necesita para nutrir las diferentes unidades de Infantería de Marina.

Art. 350. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de filas en alguna Caja, la Comisión mixta dará conocimiento al Ministerio de la Guerra explicando las causas que lo motivaron, disponiéndose su modificación en la siguiente forma: si a la Caja se le hubiesen señalado más reclutas de los que la corresponden, se rectificará el número, sin que esto afecte a las demás Cajas, quedando disminuído el cupo total, y si el error es en sentido contrario, se hará también la rectificación en igual forma y sin que tampoco afecte a las demás Cajas, quedando aumentado el cupo total en lo que resulte.

Art. 351. Las Comisiones mixtas distribuirán el cupo de filas asignado a cada Caja entre los Ayuntamientos y secciones que constituyen su demarcación, determinando en primer lugar el número de mozos procedentes de revisión y de prórroga que tienen los distintos Municipios y que por el número que obtuvieron en el sorteo les corresponda servir en filas, y procederán después a distribuir el cupo de filas asignado a la Caja, proporcionalmente al de mozos del reemplazo corriente que han sido declarados soldados en cada pueblo o sección y sirven de base de cupo, llevando el límite de apreciación hasta las milésimas.

Hecho esto, se agruparán todos los pueblos que tengan igual base de cupo, determinándose la proporción que a cada pueblo corresponde, apreciada hasta las milésimas, y sumando estas cifras se obtendrá el número de soldados y fracción decimal que a cada uno de estos grupos le corresponde.

A continuación se sumarán los números enteros de todos los grupos, y la diferencia entre esta suma y el del cupo de filas del contingente anual se repartirá aumentando en una unidad la suma de cada uno de los grupos que tengan mayor fracción decimal. Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña que debe ser forzada en una unidad, hubiese dos o más grupos de pueblos que la tuviesen igual, se decidirá por sorteo a cual de ellos corresponde el aumento de una unidad.

Determinando de esta manera el número total de hombres que cada grupo de pueblos debe facilitar para formar el cupo de filas, si este número fuese divisible por el pueblo que constituye cada grupo, el cociente será el número de hombres con que cada uno debe contribuir; pero si quedara un resto, se decidirá por sorteo, entre todos los

pueblos que constituyen el grupo, los que deben aumentarse en un hombre, para que la suma de los cupos de filas de todos coincida con el número que representa el cupo de filas asignado al grupo.

Para mayor claridad de los preceptos de este artículo, se une a continuación de este Reglamento el formulario número 12, al cual deberán ajustarse las Comisiones mixtas al publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias la distribución del cupo de filas del reemplazo anual.

Art. 352. Ninguno de los mozos a quienes se refiere el artículo 41 de la Ley podrá formar parte del cupo de instrucción del reemplazo a que se incorpore; en tal caso cepto, si el número de mozos comprendidos en este con fuera mayor que el señalado para el cupo de filas, éste es aumentará en el pueblo donde ocurra hasta comprenderlos a todos, rebajándolos del cupo a repartir entre los demás que constituyen la demarcación de la Caja de recluta.

Art. 353. Cuando un mozo excluido o exceptuado del servicio militar tuviese pendiente recurso dealzada promovido contra el acuerdo de la Comisión mixta, y como resultado de él fuera variada su clasificación y declarado soldado con fecha posterior al señalamiento del cupo, será destinado a filas con el reemplazo a que pertenezca como si hubiera servido de base de cupo, ingresando en Caja inmediatamente.

Los mozos a quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo y sean declarados soldados con fecha posterior al señalamiento del cupo, se incorporarán a filas con su reemplazo en las mismas condiciones que los excluidos o exceptuados a que se refiere el párrafo anterior.

Los mozos clasificados como soldados y que en virtud del recurso pendiente se les variara su clasificación por la de excluidos o exceptuados con fecha posterior al señalamiento del cupo, causará ésta efectos inmediatos, siendo eliminados de la base de cupo.

Tanto en uno como en otro caso las Comisiones mixtas quedan autorizadas para aumentar o disminuir el cupo de filas de los pueblos a quienes afecten tales variaciones, en la parte que proporcionalmente les corresponda, sin que esta modificación alcance a otros pueblos, para lo cual las citadas Comisiones mixtas determinarán el cupo de filas que al Municipio corresponde en relación con el número de mozos declarados definitivamente soldados que deban servir de base de cupo, después de rectificadas los errores que se hayan cometido en cualquier sentido; si el número que determina dicha relación fuese entero, éste será el número de hombres que deben formar el cupo de filas; pero si tuviera fracción decimal, se determinará si dicho número entero debe o no debe ser forzado en una unidad, según que su fracción decimal sea mayor o menor que la más pequeña fracción resultante de la suma de los pueblos que constituyen cada grupo y que fué aumentada en una unidad.

Las Comisiones mixtas darán conocimiento al Ministerio de la Guerra y Caja de recluta correspondiente de las variaciones que sufra el cupo de filas con motivo de esta autorización, expresando los motivos.

Art. 354. Los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento y del Golfo de Guinea, remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, el día 15 de julio, el estado prevenido en el artículo 222 de la Ley, a fin de poder determinar el número de hombres con que cada Junta consular debe contribuir a formar el cupo de filas del reemplazo anual.

## CAPITULO XVI

### *De la concentración de los reclutas y su destino a las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.*

Art. 355. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años una disposición determinando la fecha en que ha de tener lugar la Concentración en las Cajas de recluta de los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo anual y de aquellos que sin pertenecer a él deban incorporarse con arreglo a los preceptos de la Ley.

En ella se determinará el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir tanto para completar su efectivo como para reponer las bajas que puedan ocurrir en las unidades que no se nutren directamente del Reclutamiento, indicando las Cajas de que proceden, así como también los reclutas que se destinen a Infantería de Marina.

Art. 356. Publicada la disposición a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Cajas comunicarán a los reclutas que constituyen el cupo de filas, por conducto de los Alcaldes y Agentes consulares, la orden de concentración, expresado en ella el día en que deban presentarse en la Caja.

Art. 357. Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinen a la Infantería de Marina son las siguientes:

Sevilla número 18, Huelva número 25, Cádiz número 27, Jerez número 28, Algeciras número 29, Málaga número 36 y Almería número 39 para el departamento de Cádiz; San Sebastián número 85, Bilbao número 86, Santander número 88, Gijón número 102, Coruña número 104, Santiago número 105, Ferrol número 107, Pontevedra número 114, La Estrada número 115 y Vigo número 116, para el departamento del Ferrol; Valencia números 41, 42 y 43, Castellón número 46, Alicante número 48, Cartagena número 52, Barcelona números 61, 62 y 63, Mataró número 64, Tarragona número 72 y Tortosa número 73 para el de Cartagena.

Art. 358. Los viajes necesarios para la concentración en Caja y los de incorporación al Cuerpo a que sean destinados los reclutas, se verificará por cuenta del Estado, y desde el día en que salen de sus casas serán socorridos con 0,50 pesetas diarias; estos socorros les serán entregados por las Cajas de recluta si no los hubieran recibido de los Ayuntamientos, que en tal caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos, abonándoles el mismo socorro y ración de pan los días que permanezcan en las cajas hasta su destino a Cuerpo. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia General Militar librará a las zonas correspondientes, oportunamente y en concepto de anticipo, la cantidad que estime suficiente con cargo al crédito que para ésta necesidad se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Desde la fecha en que se ordene el destino a Cuerpo, se les suministrará el haber y pan que disfruten los individuos del Cuerpo en que causaren alta, formalizándose los justificantes de revista con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento vigente.

Art. 359. En la primera quincena del mes de noviembre los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los Presidentes de las Juntas consulares de reclutamiento los individuos alistados en las mismas que les ha correspondido formar parte del cupo de filas, para que se les cite y se presenten al Jefe de la Caja de recluta durante el mes de febrero del año siguiente, a fin de ser destinados a Cuerpo.

Los Cónsules pondrán en conocimiento de los interesados las órdenes de incorporación a las Cajas, y para los que sean reconocidamente pobres dispondrán, en cumpli-

miento de lo que previene el apartado a), regla 4.<sup>a</sup> del artículo 125 del Reglamento provisional de 21 de abril de 1908 para la aplicación de la Ley de Emigración, que dichos reclutas sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligados a repatriar a mitad de precio, y en cuanto tengan conocimiento de que un individuo pertenece al cupo de filas cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento y darán cuenta al Ministerio de la Guerra del número que debe repatriarse en tal forma por cuenta del Estado e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

Al llegar al territorio nacional los reclutas residentes en el extranjero, sean o no pobres, les será facilitado el pasaje por cuenta del Estado y serán socorridos en la forma que previene el artículo 233 de la Ley, con cargo a las Cajas de recluta a que pertenecen.

Art. 360. Los Presidentes de las Juntas consulares participarán a los Jefes de las Cajas de recluta haberse comunicado a los mozos las órdenes de incorporación a la Caja para su destino a Cuerpo, especificando por separado los que deben efectuar el viaje hasta la frontera del territorio nacional por su cuenta y los que por ser reconocidamente pobres deben hacerlo por la del Estado.

Igual procedimiento se seguirá con los reclutas alistados en territorio nacional y residentes en demarcaciones consulares, estén o no autorizadas para las operaciones de reclutamiento.

Los Cónsules cuidarán del embarco de los mozos para su incorporación a filas, y pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja respectiva la fecha de salida.

Art. 361. En el caso de que los mozos residentes en el extranjero no se presenten al Jefe de la Caja de recluta en el mes de febrero o en la fecha que, previo estudio del régimen de comunicaciones, se les haya señalado, se procederá a instruir contra ellos el expediente de deserción que previene el artículo 202 de la Ley.

Art. 362. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley, todos los reclutas, a su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, y los que resulten cortos de talla o inútiles por estar comprendidos en la clase primera del cuadro anexo a la Ley, serán sustituidos en el acto, sin comparecer ante el Tribunal Médico militar ni ser destinados a Cuerpo, por individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, haciéndose el destino de los que les reemplazan con arreglo a los datos que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen o denoten padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en las clases 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cuadro de inutilidades, no comprendidos en el párrafo anterior, serán destinados a un Cuerpo de la Región y, sin incorporarse a él, marcharán directamente a los Hospitales militares que designen los Capitanes generales, para que sean prontamente observados, y si resultan presuntos inútiles, serán reconocidos por el Tribunal Médico militar de la Región para que este resuelva sobre su utilidad o inutilidad para el Ejército; en este último caso se cubrirá su vacante y será destinado el que le reemplace al Cuerpo a que pertenecía el inútil.

Los Médicos de los Hospitales encargados de la observación y reconocimiento de estos reclutas tendrán presente que el objeto no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 363. Para efectuar el reconocimiento y talla de los reclutas, prevenido por el artículo 235 de la Ley, los Capitanes generales de las Regiones o Distritos dispondrán que durante los días que se efectúa la concentración

queden afectos a las Cajas de recluta el Médico militar y sargentos talladores que consideren indispensables para cumplimentar este servicio.

Art. 364. Las Autoridades militares superiores de las Regiones o distritos darán cuenta a las Comisiones mixtas respectivas para los efectos de su nueva clasificación y revisiones que procedan de todos los reclutas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley resulten inútiles o cortos de talla para el servicio militar, bien sea en el acto de la concentración o al incorporarse al Cuerpo donde sean destinados, y dispondrán que sean licenciados y marchen a sus casas en espera de que por la Comisión mixta se tomen los acuerdos a que haya lugar.

Cuando los Jefes de las Cajas de recluta tengan conocimiento oficial de que a alguno de los individuos ingresados en Caja les haya sobrevenido alguna de las exclusiones comprendidas en el caso 3.<sup>o</sup> del artículo 85 de la Ley, o en el 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> o 7.<sup>o</sup> del 86, no lo destinarán a Cuerpo activo y lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior de la Región o distrito, la cual dispondrá que los interesados causen baja en la Caja de recluta y remitan las filiaciones a la Comisión mixta correspondiente, a los efectos de su nueva clasificación, pero si por no tener conocimiento de dicha circunstancia fueran destinados a Cuerpo, los Jefes de éstos cumplimentarán lo anteriormente prevenido.

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla o sean declarados inútiles total o temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior a la fecha de su destino a Cuerpo o no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán a las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen a las Comisiones mixtas respectivas a los efectos de clasificación que procedan.

A los soldados que sean declarados inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo a que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiación original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentración o al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la Ley, al cual no se dará carácter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitación de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes a la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fuese formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A la orden de formación del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad, y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo a que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos o talladores, que expondrán sus descargos, e informarán el Ayuntamiento y la Comisión mixta, comprobándose además si el mozo alegó o no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comisión mixta será remitido a petición del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario ten-

gan a la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.<sup>a</sup> Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad o defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegación de su dolencia, se hará información acerca de si la enfermedad o defecto es o no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestación previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.<sup>a</sup> Los gastos que se ocasionan al ramo de Guerra por los reclutas que a su incorporación a la Caja o al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo o que, aun no siéndolo, es de las que por sus síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina;

b) Por los mozos o sus familias, si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiere ser apreciada facultativamente sin previa manifestación del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos o sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.<sup>a</sup> Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales o Secretario del Ayuntamiento, sea por acción o por omisión de alguna de las disposiciones legales, se les exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo a los individuos de la Comisión mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaración indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligación del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y aun criminal que pudieran resultarles.

Cuando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si a éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.<sup>a</sup> Cuanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo a los casos en que la inutilidad sea por falta de talla o de perímetro torácico, si bien a los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco a sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura o perímetro torácico; y por lo que respecta a los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, o por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, a su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad a persona u organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución,

previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos o Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto a los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes a los respectivos Capitanes o Comandantes generales, que nombrarán Juez y Secretario para que hagan efectivas las civiles o administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos o Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución a la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquella unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que falten a la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región a que pertenezca la Caja y a los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos a que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, a fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados o aprehendidos serán destinados a los Cuerpos que guarnecen las plazas de África. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase a la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado a Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos a la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la Ley, causarán alta en el Cuerpo a que fueron agregados para la formación del expediente, o al que les corresponda ser destinados según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada, continuarán en el Cuerpo a que fueron destinados, y si fuera concedida, causarán baja inmediata en él y otra en la Caja de Recluta de procedencia, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino a Cuerpo, correspondientes a los reclutas destinados a la Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos a que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la Ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la Ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior a la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada por los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos e Institutos del Ejército o de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados o condenados a penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas comprendidas en el artículo 93 de la Ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedírselo causas ajenas a su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas después de verificarse el destino a Cuerpo, por enfermedades o defectos físicos que existieran antes de la concentración, o sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se apreciaron.

Art. 374. Los reclutas del cupo de instrucción procedentes de revisión o que hayan disfrutado prórroga, no quedan obligados a cubrir las bajas que ocurran en el cupo de filas del reemplazo a que se incorporan, y los del reemplazo corriente tampoco cubrirán las bajas que por cualquier concepto produzcan en el cupo de filas los procedentes de revisión o de prórroga, las cuales quedarán sin cubrir.

Art. 375. Cuando algún recluta no pueda acudir a la concentración por impedírselo el estado de su salud, y por su gravedad no fuese posible trasladarlo al Hospital militar más próximo, según parecer del Médico titular del pueblo de su residencia, el Alcalde de éste lo comunicará al Jefe de la Caja y remitirá al Capitán general de la Región certificado facultativo que lo acredite, informando, bajo su responsabilidad, lo que personalmente le conste respecto a la enfermedad y estado del mozo. Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo crean necesario, que sea reconocido en su domicilio por un Médico militar, o cerciorarse por la Guardia civil, o por otros medios, del curso de la enfermedad, obrando según proceda siempre que aparezca responsabilidad.

Si el mozo fuese reconocido en su domicilio por un Médico militar, y de este reconocimiento resultase que es presunto inútil, el Capitán general ordenará se formule propuesta de inutilidad del interesado, a la cual se acompañará la orden de formación, copia del certificado expedido por el Médico titular del recluta y del de reconocimiento practicado por el Médico militar que le consideró presunto inútil para el servicio e imposibilitado de comparecer ante el Tribunal Médico militar, cuyo expediente, así formado, se someterá al Tribunal Médico militar de la Región para que, en su vista, y oído el informe verbal o por escrito del referido Médico, si lo considera necesario, resuelva en definitiva sobre su utilidad o inutilidad para el servicio.

Art. 376. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el Arma pa-

ra la cual reúnen condiciones, o el Cuerpo elegido por el recluta, si es de los acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas y reúne las condiciones que para la correspondiente elección exige este Reglamento, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en la población donde sea muy numerosa la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen, constituyéndola con personal de la Zona que tenga su residencia en la misma población y sea ajeno al perteneciente a las Cajas.

Art. 377. Terminada la concentración y rectificadas los errores que respecto a la talla y oficio figuren en las filiaciones de Caja, se procederá por los Jefes de éstas a clasificarlos según sus aptitudes, a fin de que sean destinados a los Cuerpos en que resulten más idóneos por sus condiciones; bien entendido, que el destino a los Cuerpos de Infantería no debe hacerse bajo el criterio de dejar para esta Arma todos los hombres menos aptos para el servicio militar, sino que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo los destinados a Infantería tener aptitud para la marcha y el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes, que necesiten usar lentes correctoras para la visión a distancia, serán todos destinados a Cuerpos a pie.

Art. 378. Las tallas mínimas que deben tener los reclutas que, sin profesión ni oficio útil, se destinen a los Cuerpos de Caballería, Artillería e Ingenieros e Infantería de Marina, serán las siguientes:

Un metro 710 para el Escuadrón de Escolta Real y un metro 700 para Artillería de Montaña e Ingenieros Pontoneros.

Un metro 660 para Artillería de plaza y sitio e Ingenieros.

Un metro 630 para Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería.

Art. 379. El destino de los reclutas a los Cuerpos e Institutos se hará con arreglo a la distribución siguiente:

Al Regimiento de Pontoneros se destinarán los aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, armeros carpinteros, carreteros, herreros, labradores, forjadores, herradores, guarnicioneros y basteros.

Al Regimiento de Telégrafos, telegrafistas, telefonistas, Maestros de instrucción primaria, relojeros, electricistas, cerrajeros, plateros, armeros, basteros y guarnicioneros; los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y aspirantes con aptitud acreditada, serán destinados precisamente, cualquiera que sean sus demás condiciones, a este Regimiento o unidades encargadas del servicio telegráfico militar.

Al Regimiento de Ferrocarriles, los empleados de las Compañías ferroviarias, especialmente los que estén afectos a los servicios de material y tracción, trenes, estaciones y vías y obras, herreros, carpinteros, albañiles, barrenos, canteros, relojeros, guarnicioneros y ajustadores.

A los Regimientos de Zapadores, albañiles, canteros, barrenos, soladores, herreros, carpinteros, tejeros, alarifes, carreteros, hojalateros, pintores y *chauffeurs*.

A la Compañía de obreros de Ingenieros, carpinteros, ebanistas, torneros, aserradores, mecánicos, cerrajeros, cerrajeros mecánicos, ajustadores de máquinas, torneros en metales, maquinistas, herreros, caldereros, fundidores, modelistas, hojalateros, tallistas, guarnicioneros, basteros, silleros y pintores.

A la Brigada topográfica de Ingenieros, topógrafos, agrimensores, portamiras, delineantes y dibujantes.

A las Tropas de Aeronáutica, electricistas, sastres, guarnicioneros, ajustadores, labradores, carreteros, herradores, forjadores, fotógrafos, cesteros, mecánicos, carreros, basteros, pintores, *chauffeurs* y pilotos de aviación.

Al Arma de Artillería se destinarán estudiantes de Veterinaria, ajustadores, pirotécnicos, armeros, torneros de metales y maderas, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores, forjadores y labradores.

Al Arma de Caballería, estudiantes de Veterinaria, herradores, forjadores, basteros, guarnicioneros, arrieros, carreteros, labradores, esquiladores, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

La Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores, maquinistas de imprenta y litografía, linotipistas, encuadernadores, dibujantes, pintores, estampadores, fotógrafos, delineantes, graneadores y auxiliares de topógrafos.

Las Tropas de Intendencia, panaderos, molineros, carreteros, cocheros, carreteros, arrieros, sastres, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpintero.

Las de Sanidad Militar, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, estudiantes de estas Facultades, practicantes, enfermeros, individuos de Ordenes religiosas dedicadas a la asistencia de enfermos, y reclutas de condiciones adecuadas para el servicio de hospitales; para las secciones de Ambulancia se destinarán carreteros, cocheros, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros y labradores.

A la Compañía de Mar, de Melilla, se le destinarán reclutas de las Cajas del litoral, útiles para su servicio especial.

A los Establecimientos de Remonta y Depósitos de Caballos sementales se les destinarán reclutas de las Cajas más próximas a la población de su residencia que tengan oficios de yegüeros o potreros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladreros, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, picadores, vaqueros, desbravadores y mozos de cuadra.

Los alumnos de las diferentes Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura deberán ser destinados a los Cuerpos de Artillería, Ingenieros de Intendencia, según su especialidad.

Los mozos que no teniendo ninguna de las profesiones u oficios antes citados posean, sin embargo, conocimientos útiles para determinados Cuerpos del Ejército, serán preferentemente destinados a cubrir plaza en aquellos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Reclutamiento. Los que no tengan profesión de una u otra clase serán destinados a Cuerpo en atención a la talla que ofrezcan.

Art. 380. Los reclutas comprendidos en el caso 6.º del artículo 86 de la Ley serán destinados a la Brigada Disciplinaria de Melilla, y los prófugos presentados o aprehendidos en fecha posterior a la concentración de reclutas a las guarniciones del Norte de Africa por el tiempo que determina el artículo 162 de la Ley.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una en la Real orden de concentración, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que deban nutrirse, no debiendo quedar ningún recluta del cupo de filas sin ser destinado a Cuerpo.

Art. 381. Se considerarán incluidas en el artículo 237 de la ley las Ordenes y Congregaciones siguientes:

- 1.º Religiosos de las Escuelas Pías.
- 2.º Canónigos de San Agustín.

3.º Congregaciones de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo.

4.º Hijos del Inmaculado Corazón de María.

5.º Religiosos de la Congregación de María (Marianistas).

6.º Religiosos de la Congregación de San Alfonso de Ligorio.

7.º Ordenes religiosas de Agustinos descalzos (Recoletos), Agustinos calzados, Dominicos, Franciscanos, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan.

8.º Congregación de San Vicente de Paúl.

9.º Compañía de Jesús.

10. Colegios Franciscanos de Cehegin, Vich, Sancti-Spiritus, Zarauz y Lucena.

11. Institutos de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

12. Instituto de los Pequeños Hermanos de María (Maristas).

13. Congregación de los Sagrados Corazones, de Miranda de Ebro.

14. Orden de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced.

15. Religiosos de San Francisco de Sales.

16. Congregación de San Pedro Advíncula.

17. Colegio de Misioneros Capuchinos, establecidos en Fuenterrabia, Pamplona, Lecaroz y El Pardo.

18. Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.

19. Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Art. 382. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sacris* y los profesos de las Ordenes religiosas a que se refiere el artículo anterior, que no sean Presbíteros, justificarán ante los Jefes de la Caja de Recluta tal condición, mediante certificados en que, además de acreditarlo así, se haga constar la tenían en el período que media desde la fecha en que ingresaron en Caja hasta la que anualmente se señala para la concentración, siendo, en su consecuencia, destinados a las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los Hospitales militares en tiempo de paz, o donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, o bien para auxiliar a los Directores de las Escuelas de instrucción elemental, teniendo en razón de su estado las consideraciones y preferencias de los soldados de primera y pudiendo autorizarseles para vivir fuera del cuartel mientras no salgan a campaña o maniobras.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro, quedando a disposición del Teniente Vicario de la Región a que pertenezca la Caja en que se concentren para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias vicarías, en los Hospitales militares o Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias o en los Cuerpos a que sean destinados.

Contra los acuerdos de los Jefes de las Cajas, relativos a la aplicación de los preceptos de este artículo, podrán recurrir los interesados a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos, que resolverán en definitiva si están o no comprendidos en el artículo 237 de la ley, dándoseles en su consecuencia el destino que les corresponda.

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior a la de su destino a Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones o distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo a que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar

con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones o distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades a sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones comprendidas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados a los Jefes de las Cajas para concederles el derecho a ser incluidos en el artículo 237 de la Ley, a fin de que por los Jefes de los Cuerpos a que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan a continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen a nuestra nacionalidad y tienen como anejos a su evangélico fin otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con Misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos) con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Guinea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes menores; Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos, con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros oblatos de María Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponda, sin ser destinados a Cuer-

po, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar a una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será designada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán a las Misiones a que sean destinados en la fecha que se ordene el destino a Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados a remitir a los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de noviembre, por sí mismos o por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión a que han sido destinados por sus superiores y país adonde van a residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar a fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse a las Misiones a que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior a la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse a las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones a que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco a cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero a que sean destinados los reclutas, procurarán que estos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir a los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas e intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente a los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas a las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas o de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieron, atendiendo en los límites que sus medios les permitan a las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir a ellas, las observaciones pertinentes a fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir o excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la Ley, a las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines o en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán a los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados a incorporarse a las Misiones durante los tres años que per-

manezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán a las Misiones a que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una a otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes a los cupos de filas o de instrucción a quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior a la de concentración para su destino a Cuerpo, a cuáles de los preceptos desean acogerse, a fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino se verifique conforme a sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse a petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán a las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta, serán destinados a los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos a presentarse cuando se les llame en caso de guerra o alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezcan en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente a la Península antes de su destino a la Guardia colonial o de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase a residir, remitiendo su filiación original a fin de que por esta Autoridad se le destine a un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente a la Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 204 de la Ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región a que pertenezca el pueblo donde pasen a residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias serán destinados preferentemente a los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados a los que tengan en ella su residencia o en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas o procedentes de las Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios,

Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, a los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, o haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos a quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados serán los encargados de recibir y unir a las mismas las correspondientes a los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados a Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan a maniobras o campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación a la Caja y de incorporación, pudiendo facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquellos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más a propósito para que se haga cargo del Contingente destinado a cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y la documentación necesaria para transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar a su destino. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir a la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que lo reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la Ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones o Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de

Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que abviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan por las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, a fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados a Cuerpos de la Región más próximos a las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción a los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que a cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos de primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados de las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península a que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos a fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados a Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, o se lo comunicarán en caso contrario a los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las Cartillas, quedando obligados a comunicar a los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad o las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino a Cuerpo de los reclutas del Cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento a los Capitanes generales de

haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados a los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes Generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino a cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

## CAPITULO XVII

### Licencias

Art. 405. Para la concesión de licencias a los soldados en primera situación de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo, a los que posean mayor grado de instrucción o mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo a lo prescrito en el artículo 247 de la Ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados a filas atendían al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades, de mayor a menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni ilimitadas los que no hayan completado su instrucción militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos a procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo a que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instrucción que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentración, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando a sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentación.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligación que tienen de dar cuenta a sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como de los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos a quienes se conceda licencia temporal o ilimitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar a su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias a razón de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el arma a que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha a los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos a quienes se conceda autorización para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera o puerto de embarco, y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán a los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero a que se refiere el artículo 219 de la Ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional o ejercían ellos en el extranjero profesión o industria con fecha anterior a la de su ingreso en filas, y que la dura-

ción de la licencia que se les conceda es compatible con la de los viajes de ida y regreso al país donde vayan a residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporación a filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorización darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reducción de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado o del último reemplazo incorporado a filas, hayan terminado su instrucción y reúnan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales a los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales o ilimitadas a los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho a haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la población adonde los interesados pasen a residir, a fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso a la Colonia.

## CAPITULO XVIII

### *De los voluntarios*

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la Ley, siendo de cuatro años la duración del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificación de nacimiento expedida por el Registro civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y a falta de éste, de la madre o del tutor o pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero o viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados o educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos o por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio o establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la Ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el

Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley; los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso, en la primera quincena del mes de julio, a los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de las Cajas de reclutamiento a que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cupo de instrucción, o en cualquiera de las situaciones militares 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo o de reserva a que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios ínterin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos a partir de dicha fecha hasta un mes antes de de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien a ella, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, a cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios a los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley, podrán ser admitidos como voluntarios, por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas, pertenecientes a las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia e Intervención militar y personal del material de Artillería e Ingenieros que disfruten el mínimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja a voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de dieciocho años que se admitan con destino a las bandas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad, deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados a reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de dieciocho años a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso a cabo hasta que hayan cumplido los diecisiete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse a los voluntarios menores de dieciocho años, serán las siguientes: a los catorce años, 1,42 metros; a los quince, 1,44; a los dieciseis, 1,46, y a los diecisiete, 1,50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual a la mitad de su talla, quedando al juicio del Mé-

dico encargado del reconocimiento resolver la utilidad o inutilidad, según sea la importancia de la desproporción existente; aplicándose a todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo a la Ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir a los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algún Cuerpo de Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que desde su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo a que pertenecen no hubiera sido destinado a Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, a la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la Ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido dieciocho años en el Ejército, en una o varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y unidades de la Península islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción a premio.

En los Cuerpos que guarnecen las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península, independientemente de los que se alistan con destino a los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de junio de 1912 y Real decreto de 10 de julio de 1913 (*D. O.* núm. 151). El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la Ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes a las industrias de pesca y navegación, ínterin no renuncien a los beneficios que les proporciona dicha inscripción,

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo a la Ley de Reclutamiento de Marina y los que pertenezcan a ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes a las reservas de la Armada o Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que este lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistan deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades superiores de las regiones o distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión, que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará

saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho a regresar a sus hogares por cuenta del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorro como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible o notorio desamor a la profesión militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos o unidades en que presten sus servicios y resolución de los Capitanes generales de las regiones o distritos; a los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsión, y el tiempo servido les será de abono a los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselos admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puesta si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

Art. 428. Los Capitanes generales de las regiones o distritos participarán a este Ministerio las expulsiones de voluntarios que decreten, expresando sus nombres, los de sus padres y pueblo de su naturaleza, a fin de que tales datos se publiquen en el *Diario Oficial* para que en los Cuerpos y unidades se tenga noticia y se relacionen todos cuantos se encuentren en este caso y no sean admitidos si intentasen un nuevo compromiso. Si, a pesar de ello, se diera el caso de admitir como voluntario a un individuo que hubiese sido expulsado, tan pronto como se descubra, se le impondrá el castigo de dos meses de arresto en el calabozo del cuartel, y será expulsado de nuevo al cumplir el correctivo, sin perjuicio de las responsabilidades criminales, que hubiese podido dar lugar.

Art. 429. Los Jefes de los Cuerpos admitirán cuantos voluntarios se les presenten en las condiciones que determina el artículo 258 de la Ley, teniendo en cuenta que se considerarán como no existentes en filas los individuos con derecho a la reducción del tiempo de servicio.

En las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y en los Depósitos de Caballos sementales y Yeguada militar, se limitará la admisión de voluntarios a las vacantes que existan en las plantillas reglamentarias, sin que pueda rebasarse su número, ni en ningún caso se admita en Cuerpo alguno un número de voluntarios que exceda de la plantilla reglamentaria que normalmente debe tener, prefiriéndose los que primero soliciten la admisión.

Art. 430. Las licencias temporales que disfruten a petición propia los voluntarios, no les serán de abono para cumplir el tiempo de su compromiso en filas, y al extinguirlo tendrán derecho a marchar, por cuenta del Estado, a las poblaciones donde fijen su residencia y a iguales socorros de auxilio de marcha que los procedentes de reclutamiento forzoso.

Art. 431. Los individuos que sienten plaza como voluntarios en cualquier forma y edad, no podrán solicitar ni obtener cambio de Cuerpo mientras sean soldados o cabos; han de seguir todas las vicisitudes de aquel en que fueron alistados, marchar con él a campaña y formar parte de la unidad o unidades que en él se constituyan con ese u otro objeto, siendo incluidos en los sorteos a que tal designación pudiera dar lugar. Cuando por nivelación de fuerza o para cubrir bajas en otras unidades hubiese necesidad de destinar individuos de unos Cuerpos a otros, los voluntarios no saldrán del Cuerpo a que pertenecen, a menos que expresamente se determine en la disposición que con tal motivo se dicte.

## CAPÍTULO XIX

*Instrucción militar*

Art. 432. El llamamiento para instrucción de los individuos que forman la segunda agrupación del contingente anual podrá afectar a su totalidad, a los de una o varias regiones o a determinados Cuerpos del Ejército, y se incorporarán para recibirla a las unidades a que estén destinados o a las que en cada caso se determine.

La incorporación a filas se verificará mediante Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en la cual se designarán los Cuerpos en que han de recibir instrucción, debiendo ser comunicada a los interesados por los Jefes de aquellos a que estén destinados, haciéndoles saber el día y unidad ante la cual han de verificar su presentación.

Art. 433. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable, según la preparación militar y aptitudes de cada uno, clasificándose sus conocimientos militares en los tres grupos siguientes:

*Primer grupo.*—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería, Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción individual y la instrucción a caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie y la instrucción a caballo, en Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta a pie y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que exigen los Reglamentos de cada arma o servicio, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro, en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de 2.<sup>a</sup>, por lo menos; en Ingenieros, Intendencia, Sanidad militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

*Segundo grupo.*—Instrucción táctica del recluta y técnica, que comprenderá:

En todas las armas y servicios las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y a caballo, Pontoneros e Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción a caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil o carabina, de modo que los individuos estén clasificados por lo menos como tiradores de segunda clase.

En todos los Cuerpos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

*Tercer grupo.*—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del Recluta.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo a pie, y

En Artillería montada, a caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Inten-

dencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones a pie.

Además, en todas las armas, Cuerpos y servicios, la gimnasia, con la extensión que se exige en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña, y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército los destinados a Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse a filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados a Artillería y Caballería y cuarenta de las demás armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica a que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer a Institutos a pie y ciento cincuenta en los montados, o sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse a ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza e Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y a caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos a que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas o mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las escuelas militares de instrucción preparatoria a que se refiere el artículo 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de septiembre de 1912 (C. L. número 187) o por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cupo de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas o clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse a filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista a cada clase no sea superior a 30, agrupándose en relación a los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo a un Capitán o al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los

actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto a los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir a estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* o religiosos profesos de Congregaciones docentes o que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, o los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases o soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tengan la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil e importante cometido, gozarán las consideraciones y preeminencias de los soldados de primera o distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizárseles para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Cuando necesidades ineludibles del servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in sacris* o religiosos profesos, prestarán, a ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal o por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento a los Jefes superiores de las regiones o distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

## CAPITULO XX

### *De la reducción del tiempo de servicio en filas*

Art. 441. Los individuos que se acojan a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldados y cabo, si desean disfrutar lo consignado en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer los siguientes:

#### *Instrucción práctica:*

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía o unidad análoga,

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

#### *Conocimientos teóricos:*

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición e interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, e ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo o unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados a los Regimientos de Caballería y al Regimiento a caballo de Artillería, tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo a que pertenezcan no marche a campaña o maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con interioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de agosto o septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga o sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, o cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas a quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley serán abonadas en los plazos y fecha prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual a los individuos pertenecientes a los cupos de filas e instrucción, quedando obligados a cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fecha que se determinan en el artículo anterior, a no ser que convenga a sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas si no se concediera ésta a algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho a que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, previos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas a los prófugos ni a los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo a que pertenecen sea destinado a un Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en

filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, a los derechos adquiridos, no quedan obligados a reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho a que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido o estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud o de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situación, a incorporarse a filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso a los cinco o diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho a los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos o más hermanos varones, de uno o más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 o 2.000 pesetas, con arreglo a los preceptos de la ley derogada de 21 de agosto de 1896, o que sirvieron en filas por su suerte con arreglo a los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas a que se refiere el artículo anterior acompañarán a las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, además de los documentos prevenidos en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido a metálico el servicio militar activo o servido en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro Civil y legalizado, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona o Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota a que se comprometieron, o plazos vencidos de ella, que hicieron uso de la redención a metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, o servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos o de la redención a metálico, o hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar a la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de este.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota a los reclutas que a ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho a los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de agosto, la carta de pago correspondiente a la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho a que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho a la reducción de cuota, se po-

drá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso a estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida a la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior a la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondientes, que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada a su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias a que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán a los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda, acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho a ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenará la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicará esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando el Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, quede en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación a filas de los soldados acogidos a la reducción del tiempo de servicio que estén separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, o limitada a determinadas regiones, armas, Cuerpos o unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder o acompañar la de que se incorporen a filas todos los soldados de los Cuerpos a quienes afecte que, como ellos, pertenezcan a la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal o limitada.

Los soldados acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados a seguir las vicisitudes del Cuerpo a que pertenecen, y no podrá cambiárseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos a otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar a la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse a su Cuerpo cuando sea llamado a filas el reem-

plazo a que pertenecen, sin que sea necesaria orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general o limitado a determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede a los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado a que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión u oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo a los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla o no tener ninguna de las profesiones u oficios consignados en los artículos antes citados o similares a ellos, serán invitados a designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, a fin de darles destino conforme a sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos a la reducción del servicio en filas, pertenecientes a las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados a regimientos de aquel Arma en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen a dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne a cada Caja en la Real orden disponiendo la concentración y destino a Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia a la antigüedad de la petición del destino.

Art. 456. Los reclutas a quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados a las unidades siguientes: Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias militares, Escuelas Superior de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el periodo que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino a Cuerpo del cupo de filas del Reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta a que pertenezcan, en las que sus padres o tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto a los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

Art. 458. Prestarán servicio presente en filas el tiempo prevenido en los artículos 267 y 268 de la Ley, y en tal concepto, aquellos que dejasen de asistir a los ejercicios durante los períodos que están obligados a verificarlo continuarán en filas tantos días más, una vez terminados los plazos reglamentarios, como fuesen los que por enfermedad u otras causas debidamente justificadas hubiesen dejado de hacerlo, a fin de que todos reciban igual número de días de instrucción teórica y práctica y adquieran los hábitos y disciplina que debe tener el soldado.

Tampoco les será de abono para extinguir el tiempo expresado, el que permanezcan arresados en el calabozo de los Cuarteles por faltas cometidas en el servicio.

Art. 459. Los reclutas acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas se incorporarán a ellas para

cumplir el primer período de servicio cuando lo verifiquen los demás reclutas del reemplazo a que pertenecen.

Los periodos restantes se cumplirán: los comprendidos en el artículo 267 de la Ley, en el segundo y tercer año de servicios en los meses de agosto, septiembre y octubre, y los comprendidos en el artículo 268, en los de septiembre y octubre, a no ser que el Cuerpo a que pertenezcan concurren a maniobras o Escuelas prácticas que hayan de verificarse en otra época del año, en el cual caso se adelantará o retrasará la fecha indicada, a fin de que asistan a ellas, si bien para que esta variación de fechas tenga lugar deberá preceder orden de los Capitanes generales.

En circunstancias normales, los Capitanes generales quedan autorizados para adelantar o demorar por un corto plazo la fecha de incorporación de los soldados de cuota que lo soliciten, cuando por razones de estudios u otras análogas debidamente justificadas, que en cada caso apreciarán las citadas Autoridades, acrediten los interesados que les causa grandes perjuicios su incorporación en las fechas fijadas.

Durante el tiempo que estén prestando servicio en filas tendrán la precisa obligación de vestir constantemente de uniforme, cualquiera que sea la naturaleza de los actos sociales a que concurren.

Art. 460. Los plazos de cinco o diez meses de servicio se prestarán precisamente en las épocas señaladas en el artículo anterior, sin que en ningún caso puedan hacerse de una sola vez, con objeto de que no olviden la instrucción militar recibida, puedan perfeccionarla y no pierdan los hábitos de disciplina, ni se consideren desligados del servicio militar durante los tres años de primera situación del servicio activo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza a los Capitanes generales para que concedan a los reclutas alistados en consulados del extranjero y a los alistados en la Península que tengan fijada su residencia habitual fuera del territorio nacional, en naciones no limitrofes permiso para prestar en un sólo periodo de tiempo los cinco o diez meses de servicio, a fin de facilitarles el cumplimiento de su obligación y evitar los gastos y trastornos, de mucha mayor consideración que a los que residen en territorio nacional, pero sin que esta residencia en el extranjero les exima de la obligación de presentarse en filas cuando fueren llamados.

A las instancias solicitando se les conceda prestar en un solo periodo el tiempo de servicio en filas, se unirá certificado expedido por el Consulado correspondiente, en el cual se justifique que ellos o sus familias tienen fijada su residencia en el extranjero en fecha anterior a la de su ingreso en filas por ejercer en él profesión, industria u oficio.

Art. 461. Los que se den de baja para el servicio por encontrarse enfermos pueden ser asistidos en sus casas por el Médico que ellos designen, pero el del Cuerpo tendrá obligación de comprobar la enfermedad y su curso, pudiendo también ingresar en el Hospital militar si así lo desean, siendo de su cuenta las estancias que causen, las cuales serán abonadas al precio de presupuesto, a menos que por su situación económica necesiten asistencia gratuita, caso en el cual ingresarán en el Hospital por cuenta del Estado en las mismas condiciones que los demás soldados.

A los que no verifiquen la incorporación al Cuerpo donde fueran destinados, por encontrarse enfermos en poblaciones donde no existan Médicos militares que puedan comprobar la enfermedad y su curso, se les aplicarán los preceptos del artículo 375 de este Reglamento.

Art. 462. Al terminar los diferentes periodos de ins-

trucción prevenidos en el artículo 273 de la Ley, marcharán a sus casas con licencia ilimitada, circunstancias que se hará constar en la cartilla militar de los interesados, así como también la fecha en que deberán incorporarse a filas para recibir los restantes períodos de instrucción, con objeto de que verifiquen su incorporación sin previo aviso de sus respectivos Jefes.

Art. 463. Cuando por consecuencia de movilización se ordene la incorporación a filas de los reclutas que han abonado la cuota militar, efectuarán los viajes de incorporación a sus Cuerpos y regreso a sus hogares por cuenta del Estado, teniendo derecho al abono del haber correspondiente al Cuerpo en que sirven, prestarán el servicio que la Ley previene y mientras el Cuerpo esté acuartelado podrán dormir y comer fuera del Cuartel.

En cuanto cesen las circunstancias que motivaron la movilización, se procederá al inmediato licenciamiento de los soldados de cuota que estuvieren en filas, siéndoles de abono el tiempo que hubieran estado presentes en ella; para cumplir los diez o cinco meses de servicio que la Ley previene, si aún no los hubieran cumplido.

Art. 464. Las instancias pidiendo la concesión de la reducción del tiempo de servicio en filas podrán ser promovidas por los mozos o sus padres o tutores, y serán dirigidas a los Gobernadores militares de las provincias del alistamiento del mozo, expresando con toda claridad la cuota militar que se comprometen a pagar, y acompañarán a las mismas la carta de pago del primer plazo, certificado de aptitud de la Escuela militar, o, en su defecto, expresarán que se comprometen a presentar dicho certificado de aptitud o a sufrir examen en un Cuerpo con fecha anterior a la en que se ordene su destino a Cuerpo activo.

Cerciorados los Gobernadores militares de la legitimidad de la carta de pago, expedirán a favor del interesado una certificación que acredite su recibo, suscrita por el Secretario y visada por ellos.

En caso de ofrecer duda la legitimidad de la carta de pago, se dirigirán directamente al delegado de Hacienda de la provincia correspondiente a fin de que por esa Autoridad se compulse y legalice, y si resultase falsa, perderán los solicitantes todo derecho a la reducción del tiempo de servicio, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que incurran por el delito cometido.

Art. 465. Los Gobernadores militares resolverán las instancias con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos 278 al 283 de la Ley, y una vez concedida la reducción del tiempo de servicio en filas por haber presentado el certificado de aptitud o sufrido el examen correspondiente, se lo comunicarán a los interesados, y remitirán las instancias, con todos sus documentos, a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, a fin de que por éstos se hagan las oportunas anotaciones en sus filiaciones y se unan a ellas las cartas de pago.

Art. 466. Los reclutas residentes en el extranjero abonarán las cuotas militares en la forma que previene el artículo 283 de la Ley y en los mismos plazos y fechas establecidos para los residentes en territorio nacional.

Las instancias que se promuevan por estos reclutas serán dirigidas al Gobernador militar de la provincia a que corresponda la Caja en que deben ingresar y presentadas al Presidente de la Junta consular de reclutamiento en que fueron alistados, o al Cónsul más inmediato al pueblo de su residencia, si lo hubiesen sido en la Península.

Estas Autoridades, cercioradas de la legitimidad del documento de pago que se acompaña, entregarán un recibo a los interesados y cursarán la instancia directamente al Gobernador militar correspondiente, informando la fecha

desde la cual residen en el territorio consular y profesión u oficio a que habitualmente se dedican.

Los Gobernadores militares las remitirán o su vez a las Cajas de recluta correspondientes, haciendo constar en ellas que están pendientes de examen, que deben sufrir al incorporarse al Cuerpo donde fueron destinados. Los Jefes de los Cuerpos a que se incorporen estos reclutas comunicarán la calificación obtenida en el examen al Gobernador militar que tramitó la instancia, y si fuera aprobado, le concederá aquél la reducción solicitada, pero si fuera desaprobado, se le aplicarán los preceptos del artículo 231 de la Ley.

Art. 467. Si algún recluta de cuota militar, al incorporarse a su Cuerpo, hiciera presente a sus Jefes que carece de recursos para costearse el uniforme y equipo, para alimentarse por su cuenta o para abonar los plazos restantes de la cuota militar, dispondrá desde luego el Jefe del Cuerpo que dicho individuo pase a formar parte de la plantilla de fuerza con haberes, cesando en el disfrute de todos los privilegios y derechos que tenía adquiridos anteriormente, permaneciendo en filas por el tiempo y condiciones prevenidas para los demás soldados de su reemplazo.

La renuncia de estos privilegios no da derecho a la devolución de los plazos de cuota militar abonada, pero le dispensa de abonar los restantes.

Los reclutas de cuota que manifiesten a sus Jefes deseo de comer y dormir en el cuartel, serán complacidos en su petición, quedando obligados a reintegrar todos los gastos que se ocasionen por su manutención y alojamiento.

Art. 468. Las cuotas militares o plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos en los casos que taxativamente previene el artículo 284 de la Ley.

Los mozos excluidos temporalmente del contingente o exceptuados del servicio de filas, no tienen derecho a solicitar su devolución hasta que sufran las revisiones reglamentarias y se confirme en todas ellas su primitiva clasificación.

Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán instancia a S. M., que presentarán al Jefe de la Caja de recluta a que corresponde el pueblo o demarcación consular de su alistamiento.

Si el mozo hubiere ingresado en Caja, el Jefe de ésta informará al margen, expresando el número que el interesado obtuvo en el sorteo, fecha en que se efectuó el pago de los plazos de cuota satisfechos, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito, cantidades abonadas y número de las cartas de pago, y en el caso de que el mozo hubiera fallecido, que este suceso tuvo lugar en fecha anterior a la dispuesta para la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo a que pertenecía o a que se incorporó.

Si el mozo no hubiera ingresado en Caja, el informe se limitará a manifestar los plazos de cuota militar satisfechos y su importe, Delegación de Hacienda en que se hizo el depósito y número de las cartas de pago.

Art. 469. Evacuado por el Jefe de la Caja de recluta el informe prevenido en el artículo precedente, y hecho constar si el mozo ha sido o no destinado a Cuerpo activo como perteneciente a los cupos de filas o de instrucción, cursará la instancia al Presidente de la Comisión mixta, el cual unirá a ella una certificación en que se justifique la clasificación definitiva que corresponde al mozo, y dirigirá el expediente, así informado, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Art. 470. Justificado el derecho del solicitante, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra que se devuelvan los plazos de cuota militar que fueron abonados, los cua-

les serán percibidos por el individuo que efectuó el pago o por la persona apoderada en forma legal.

En la Real orden en que se disponga la devolución de las cuotas militares, deberá hacerse constar el nombre y reemplazo a que el interesado pertenece, pueblo y provincia en que fué alistado, Caja o Comisión mixta a que perteneciera, fecha de la carta de pago, su número de orden, la Delegación de Hacienda que la expidió y la suma que debe ser reintegrada.

Art. 471. Todos los mozos que soliciten acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, se comprometen a abonar los restantes plazos de la cuota militar en las fechas indicadas en este Reglamento, pero si no lo hiciesen y perteneciesen al cupo de filas, los Jefes de Cuerpo a que están destinados ordenarán que se incorporen inmediatamente a filas, perdiendo todos los derechos adquiridos y pasando a formar parte de la fuerza con haberes, con la obligación precisa de servir en filas igual tiempo que los de su reemplazo que no pagaron cuota, abonándoseles el tiempo servido anteriormente.

Si perteneciesen al cupo de instrucción, perderán todos los derechos adquiridos, según previene para ambos casos art. el 284 de la Ley.

## CAPITULO XXI

### *De los oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita.*

Art. 472. Los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio que sean ascendidos a los empleos de Cabo y Sargento, con arreglo a las prescripciones de la Ley, figurarán como supernumerarios en los Cuerpos a que pertenecen, y los Jefes de ellos tendrán presente el número de cada clase de que pueden disponer para nutrir con éstos los cuadros de las unidades a sus órdenes, cuando éstas eleven sus contingentes al pie de guerra, bien sea en caso de preparación o con ocasión de ella.

Art. 473. Con objeto de aumentar el número de clases de tropa de las reservas, cuando el Ejército o una parte de él eleve sus contingentes al pie de guerra, sea para campaña, grandes maniobras o asambleas de instrucción, los Jefes de Cuerpo propondrán anualmente al General Subinspector de la Región respectiva el ascenso a Sargentos de los Cabos que, correspondiéndoles pasar a la segunda situación de servicio activo y habiendo desempeñado las funciones de su empleo a satisfacción de sus Jefes, consideren, de conformidad con la Junta Calificadora del Cuerpo, aptos para ejercer las del superior inmediato en las reservas. Aprobada que sea la propuesta, se extenderá a los agraciados el correspondiente nombramiento y podrán usar las divisas de su empleo.

Art. 474. Los soldados a quienes corresponda también pasar a segunda situación de servicio activo y hayan desempeñado con el carácter de interinidad las funciones de Cabo, o se les juzgue aptos para ejercerlas en los Cuerpos de reserva, se les ascenderá a este empleo con las formalidades determinadas por las disposiciones vigentes para tales nombramientos, y los promovidos podrán usar las divisas correspondientes.

Art. 475. Los individuos que soliciten examen de aptitud para Oficial de la reserva gratuita y logren obtener más calificación que la exigida para los empleos de Cabo, Sargento, Brigada o Suboficial, sin llegar a comprobar la necesaria para el de Oficial, podrán ser nombrados, respectivamente, Cabos, Sargentos, Brigadas o Suboficiales de la reserva, según la aptitud que hayan acreditado, pasando, desde luego, a la segunda situación de servicio activo con el empleo que por tal concepto obtengan.

Art. 476. En la documentación de los individuos se

hará constar sus condiciones de aptitud, a fin de que los Cuerpos de reserva en que sean alta puedan ascender a los que necesiten para completar sus cuadros de clases, en vista de los antecedentes que posean.

Art. 477. A los individuos que cambien de Cuerpo antes de pasar a la segunda situación de servicio activo y cumplan las condiciones a que anteriormente se hace referencia para poder ascender a Cabo o Sargento, se les consignará esta circunstancia en sus filiaciones a fin de que los Cuerpos en donde han de licenciarse tengan de ello conocimiento y puedan efectuar o proponer sus ascensos.

Art. 478. Los Capitanes generales de las Regiones o Distritos y los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache, dictarán, en las épocas de los licenciamientos, las instrucciones necesarias para que los Cuerpos a sus órdenes, al promover o consultar el ascenso al empleo de Cabo y Sargento para las *reservas*, de los individuos que reúnan condiciones, lo hagan en el número necesario para completar los cuadros en la proporción que se establece en el artículo siguiente, en la inteligencia de que tales condiciones de aptitud no son las exigidas para el ascenso reglamentario en Cuerpos activos, bastando con que en aquéllos en donde han servido se juzgue pueden desempeñar las funciones del empleo inmediato en caso de necesidad.

Art. 479. La proporción entre el número de clases e individuos de tropa a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:

#### INFANTERÍA

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

#### CABALLERÍA

Un Sargento por cada 50 hombres y un Cabo por cada 10.

#### ARTILLERÍA

##### *Montada y de Sitio*

Un Sargento por cada 38 hombres y un Cabo por cada 10.

##### *Montaña*

Un Sargento por cada 36 hombres y un Cabo por cada 13.

##### *Plaza*

Un Sargento por cada 35 hombres y un Cabo por cada 12.

#### INGENIEROS

##### *Zapadores Minadores*

Un Sargento por cada 59 hombres y un Cabo por cada 26.

##### *Ponloneros*

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

##### *Ferrocarriles*

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 15.

##### *Telégrafos*

Un Sargento por cada 30 hombres y un Cabo por cada 22.

#### TROPAS DE INTENDENCIA

Un Sargento por cada 70 hombres y un Cabo por cada 27.

#### TROPAS DE SANIDAD MILITAR

Un Sargento por cada 67 hombres y un Cabo por cada 23.

Art. 480. Las expresadas Autoridades militares dispondrán, al efectuar los licenciamientos, que los Cuerpos nivelen sus cuadros de clases de tropa para el caso de movilización en pie de guerra, teniendo en cuenta las que tienen con licencia ilimitada y las procedentes de reducción de tiempo de servicio a que se refiere el artículo 472 de este Reglamento, ascendiendo para la reserva a los que falten para el completo. Si resultase exceso se amortizarán las bajas naturales, sin ascender para la reserva a ninguno.

Art. 481. Verificada la nivelación a que se refiere el artículo anterior, las vacantes que ocurran dentro de la segunda situación de servicio activo se cubrirán por quintas partes, siempre que sea posible, entre los individuos de los cinco reemplazos, cubriéndose mensualmente en los cuadros.

Art. 482. En los Cuerpos o unidades de reserva se tendrán también organizados los cuadros de clases con los que cuenten en tales situaciones, y anualmente se cubrirán las bajas, si las hubiese, ascendiendo a los que por los antecedentes que consten en sus filiaciones sean aptos.

Art. 483. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 292 de la Ley se determinará en un Reglamento especial las condiciones que deben reunir y detalles inherentes a la organización y funcionamiento de la escala de Oficiales y clases de la reserva gratuita en las diversas armas y Cuerpos del Ejército.

## CAPITULO XXII

### Disposiciones penales

Art. 484. Los hechos punibles determinados en la ley de Reclutamiento, que tengan los caracteres de delito, serán sometidos para su comprobación y castigo a los Tribunales correspondientes por todos los que de su comisión tengan conocimiento. Las sanciones por falta cuya corrección corresponda a las Comisiones mixtas de reclutamiento serán impuestas de plano por ellas, y se ejecutarán por la Autoridad gubernativa correspondiente, en la forma que proceda; entendiéndose que la prisión subsidiaria que corresponda, en caso de insolvencia para esta clase de sanciones, será la establecida para las multas gubernativas en la ley Provincial.

Art. 485. Las correcciones que prescribe la ley de Reclutamiento en sus artículos 316, 317 y 318 tienen carácter gubernativo, y, en tal concepto, corresponde su aplicación a las Autoridades de dicho orden, ya civiles o militares respectivas, según se trate de personas o entidades sujetas a una u otra jurisdicción, debiendo sufrir la prisión subsidiaria cuando se trate de Empresas o Sociedades, sus gerentes o representantes.

Art. 486. Los mozos declarados prófugos y los incluidos en el artículo 41 de la Ley, que al verificar su presentación ante las Comisiones mixtas resulten excluidos totalmente del servicio militar sufrirán el correctivo que determina el artículo 303 de la misma, pero a los excluidos temporalmente del contingente no se les aplicarán sus preceptos hasta que, practicadas las revisiones, se compruebe si pueden o no prestar servicio en el Ejército. En el caso de que resulten insolventes sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente en los Establecimientos penales de la jurisdicción civil.

Art. 487. Se aplicará la penalidad del artículo 315 de la Ley al facultativo que, con el fin de eximir a un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas.

El facultativo que recibiere personalmente o por me-

dio de intermediario dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo a su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se le impondrá además el castigo de inhabilitación especial para desempeñar el cargo de Vocal de la Comisión mixta.

Art. 488. Los que con dádivas, presentes o promesas corrompieren a los facultativos o funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código Penal.

Art. 489. Las individuos sujetos al servicio militar pertenecientes a los cupos de filas e instrucción que contrajeran matrimonio después de ingresados en Caja y antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar, y los Párrocos o Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de junio de 1902, publicada por Real orden de 18 de septiembre del mismo año. (C. L. número 216).

## CAPITULO XXIII

### Disposiciones especiales transitorias

Art. 490. Serán exceptuados del servicio militar los hijos de voluntarios vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, según previene el artículo 326 de la Ley.

Justificarán su derecho ante los Municipios y Comisiones mixtas en igual forma que lo verifican los reclutas exceptuados del servicio en filas, debiendo presentar certificación expedida por la Comisión provincial respectiva en que se acredite la excepción y en la cual deberá constar el día en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el nombre del causante de la excepción, acompañando asimismo certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

Estos individuos no quedarán sujetos a revisión, no ingresarán en Caja, y por las Comisiones mixtas respectivas se les expedirá una certificación en que se haga constar la excepción del servicio militar y el motivo de ella, en analogía a lo que previene el artículo 84 de la Ley para los excluidos totalmente del servicio militar.

Art. 491. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley los individuos que por estar inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes de la promulgación de la Ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de junio de 1911 figuren en las relaciones remitidas por el Gobierno civil de Ciudad Real a los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición tercera de la base 13 de la citada Ley de Bases.

El Ministerio de la Gobernación publicará en la *Gaceta de Madrid* relación nominal de los individuos a que se refiere el párrafo anterior que cumplan los veintiún años de edad con posterioridad al 31 de diciembre del año 1911.

Art. 492. Para justificar la exclusión a que se refiere el artículo precedente, deberán los interesados presentar ante el Ayuntamiento y Comisión mixta certificado que

acredite el número de jornales devengados durante el año anterior a su alistamiento y que están inscriptos en el censo minero con anterioridad al 29 de junio de 1911 y como tales figuran incluidos en las relaciones publicadas en la *Gaceta*.

Para las revisiones de años sucesivos basta que acrediten haber devengado el número y clase de jornales prevenidos en el artículo 327 de la Ley.

Art. 493. Los individuos a quienes se conceda la exclusión del servicio militar comprendida en el artículo 327 de la Ley no ingresarán en Caja.

La Comisión mixta remitirá a la Superintendencia de las minas relación de los individuos que como obreros del establecimiento sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, y otra de los que después de sufrir las revisiones reglamentarias sean excluidos totalmente del servicio militar, y la expresada Superintendencia pondrá asimismo en conocimiento de la Comisión mixta de la provincia los nombres de los operarios que, figurando excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos o de fundición prevenidos en la Ley, a fin de que se tenga en cuenta al revisarles la exclusión.

Art. 494. La excepción a que se refiere el artículo 328 de la Ley se concederá a los que vivan o residan en fincas que se hallen incluidas en la Real orden de 27 de septiembre de 1898 (*Gaceta* del 3 de octubre) y residan en ellas desde fecha anterior a la promulgación de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Por el Ministerio de Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, se formará un padrón de todos los individuos que tengan derecho a dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Comisiones mixtas y serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar de este beneficio.

Art. 495. Las exclusiones y excepciones que conceden los artículos 326, 327 y 328 de la Ley son independientes de las generales de la misma, que podrán alegar, si lo desean, los mozos a quienes comprendan.

Art. 496. Los alistados en la provincia de Navarra que tengan la condición de navarros, a quienes por sorteo corresponda formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia pertenecientes al cupo de instrucción que voluntariamente se presten a ello, entendiéndose que el sustituto renuncia a todo derecho de excepción aun cuando sea de las sobrevenidas a que se refiere el artículo 93 de la Ley. Los individuos de cupo de instrucción que por corresponderles cubrir bajas pasen a formar parte del cupo de filas, podrán cambiar de cupo de servicio en iguales condiciones, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día en que se les comunique la orden de incorporación a filas.

Si el sustituto resultase inútil para el servicio militar, desertarse o causase baja en filas por cualquier otro concepto, antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, el Jefe del Cuerpo en que aquél sirva lo comunicará con urgencia al de la Caja a que pertenezca el sustituto, para que éste se incorpore a filas o presente nuevo sustituto en el término de un mes.

El Jefe de la Caja ordenará la inmediata incorporación a filas del sustituto, que será destinado al Cuerpo en que servía el sustituto; entre la baja en filas del sustituto y la incorporación del sustituto no podrá mediar plazo superior a un mes.

Si al sustituto le correspondiese ser destinado a Cuerpo,

por tener que cubrir las bajas de concentración o extraordinarias que previene el artículo 206 de la Ley, será llamado a filas el sustituto.

Si el sustituto estuviera acogido a los beneficios del capítulo 20 de la Ley, y le corresponde formar parte del cupo de filas, será destinado al Cuerpo que previamente hubiera elegido, si reúne condiciones para servir en él.

Art. 497. El plazo para solicitar los individuos del cupo de filas el cambio de cupo de servicio, se contará desde el día en que la Comisión mixta de Navarra haya terminado la distribución del cupo de filas hasta el 15 de noviembre. Los que deseen cambiar de número promoverán instancia al Capitán general de la Región, ambos por separado, y deberán acompañar los documentos siguientes:

1.º Certificación del Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos de territorio navarro o del Registro civil correspondiente, en su caso, que acredite ser los interesados navarros con arreglo a la legislación foral, y estar alistados en el mismo reemplazo.

2.º Tener licencia el sustituto de su padre, madre o tutor, si estuviese constituido en la menor edad, para realizar la sustitución, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la escritura o con la certificación correspondiente.

3.º Certificación del Ayuntamiento en la cual consten los números que obtuvieron en el sorteo y reemplazo a que pertenecen el sustituto y el sustituto, y que al primero le corresponde formar parte del cupo de filas, y al segundo del de instrucción, sin estar comprendidos ninguno de los dos en el artículo 41 de la Ley ni en la clasificación de prófugo, excluido o exceptuado.

4.º No hallarse el sustituto ni el sustituto procesados criminalmente, acreditándolo por certificado.

5.º Identidad de la persona del sustituto, efectuada ante el Ayuntamiento por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Art. 498. Las instancias documentadas en tal forma se presentarán al Jefe de la Caja, el cual las examinará con detención y comprobará, cuando lo crea necesario, la legitimidad de la documentación presentada, cursando el expediente con su informe al Gobernador militar de Navarra, quien lo cursará al Capitán general de la Región para su resolución, a menos de que esta Autoridad delegue en el expresado Gobernador militar sus atribuciones, para lo cual queda desde luego autorizado.

Art. 499. Los mozos del cupo de filas que cambien de cupo de servicio y tengan concedida la reducción del tiempo de servicio de filas, quedarán obligados a satisfacer las cuotas militares a que se comprometieron, y pasarán a formar parte del cupo de instrucción con dichos beneficios, adjudicándoseles el lugar que le correspondiese al sustituto.

Si los sustitutos tuvieran concedida la reducción del tiempo de servicio en filas, vendrán a ellas con los beneficios consiguientes a su situación.

Art. 500. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 331 de la Ley, los mozos hijos de padres españoles nacidos y residentes en países extranjeros que por la legislación del país en que residen se vean obligados a prestar el servicio militar en él, quedan dispensados de efectuarlo en España mientras permanezcan en aquellos países, pero si regresaran al territorio nacional antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que fueron alistados, siempre que presenten certificado que acrediten

haber prestado servicio militar como procedente de reclutamiento forzoso en el país de su residencia.

Si regresaran al territorio nacional después de haber cumplido los treinta y nueve años de edad, el certificado del país en que sirvieron surtirá los mismos efectos que la licencia absoluta entregada a los demás soldados.

Art. 501. El Ministro de la Gobernación tendrá a su cargo la resolución y aclaración de todas las incidencias que ocasionen las operaciones del reclutamiento anteriores a la fecha de ingreso en Caja de los mozos, y el de la Guerra las posteriores a dicho acto.

Cuantas disposiciones de carácter general complementario de este Reglamento se crea necesario dictar, y en cuya aplicación deban intervenir Autoridades civiles y militares, se dictarán por el Ministerio de la Guerra en la forma que determina el artículo 337 de la ley de Reclutamiento, sin perjuicio de la competencia que al Ministerio de la Gobernación le asigna la misma ley para entender exclusivamente en los casos que expresa.

Art. 502. Con objeto de que las relaciones que deben remitir los Jueces municipales en cumplimiento de lo que previene el artículo 29 de la Ley tengan las mayores garantías posibles, dichos funcionarios, previo examen detenido de los libros a su cargo, formarán una relación por cada pueblo de todos los individuos que en ellos aparezcan fallecidos desde el 1894 hasta el actual, cuyo naci-

miento hubiese acaecido fuera de su demarcación desde 1.º de enero del citado hasta el 31 de diciembre del año 1914, y las remitirán a los Jueces municipales de las poblaciones de donde sean naturales tales mozos, para que hagan las oportunas anotaciones en sus libros.

Art. 503. Las prescripciones de este reglamento referentes a la organización y funcionamiento de las Juntas consulares de Reclutamiento, empezarán a regir a medida que los Cónsules respectivos comuniquen al Ministerio de Estado que están organizadas las Juntas consulares de Reclutamiento en la forma que previene la Ley este Reglamento.

Dicho Ministerio autorizará de Real orden el funcionamiento de dichos organismos, que deberá ser publicada en la *Gaceta*, lo más tarde en el mes de diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos, y de cuya disposición dará conocimiento a los de la Gobernación y de la Guerra para conocimiento de los organismos que dependen de cada uno de ellos.

Art. 504. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y demás disposiciones publicadas para la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896 y cuantas se han dictado para la aplicación de la Ley de 27 de febrero de 1912.

Madrid, 2 de diciembre de 1914.—Aprobado por Su Majestad, Echagüe.

YANGA PACHAN QUE	
YANGA PACHAN QUE	YANGA PACHAN QUE
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

## INSTRUCCIONES

### para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación a la aptitud física, para el ingreso en el servicio del Ejército, a que se refiere el artículo 135 de la Ley.

Artículo 1.º Serán excluidos totalmente del servicio en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades físicas anexo a la Ley, y excluidos temporalmente del contingente los incluidos en las clases 4.ª y 5.ª del mismo.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 25 de diciembre de 1912, modificando la redacción de los artículos 84 y 86 de la de Reclutamiento, los números del Cuadro de inutilidades que tienen relación con dichos artículos, quedan modificados en la siguiente forma:

Número 13.—Cuando un mozo tenga una talla inferior a 150 centímetros.

Número 14.—Suprimido.

Número 15.—Cuando un mozo con talla reglamentaria para el servicio (154 o más centímetros) presente un perímetro torácico inferior a 75 centímetros.

Número 196.—Cuando un mozo alcance la talla de 150 centímetros, sin llegar a la de 154, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Número 197.—Por dudoso potencial biológico si el perímetro torácico de un mozo, siendo de 75 o más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relación con la talla establece la tabla siguiente:

PARA TALLAS QUE		PERÍMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado soldado
Alcancen o superen	No lleguen	
154 centímetros..	160 centímetros..	78 centímetros
160 idem.....	165 idem.....	80 idem
165 idem.....	170 idem.....	81 idem
170 idem.....	175 idem.....	82 idem
175 idem.....	180 idem.....	83 idem
180 y más idem..		84 idem

Art. 3.º El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, tiene, además de la facultad que le concede el artículo 103 de la Ley de inspeccionar las operaciones de talla, la obligación de comprobar ésta cuando sea requerido para ello por el Alcalde Presidente, o por el que haga sus veces, y la de medir la circunferencia torácica de los mozos y reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades.

Art. 4.º Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 137 y 139 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, será invitado cada uno de los mozos que se crea físicamente inútil para que alegue su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

El Médico reconocerá a todos los mozos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos, no limitándose su intervención a comprobar las enfermedades alegadas, sino que verificará un amplio y detenido reconocimiento general de cada uno, a fin de evitar sean declarados soldados individuos inútiles, teniendo en cuenta que, además de las res-

ponsabilidades en que incurra con arreglo a los preceptos de la Ley, la falta de celo en el desempeño de este servicio origina graves perjuicios.

Art. 5.º Terminado el reconocimiento de los mozos, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen la medida de su talla y perímetro torácico, con sujeción a lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro.

El mozo que tuviera una talla inferior a 150 centímetros, será excluido totalmente del servicio, cualquiera que sea su perímetro torácico.

Si la talla fuera de 154 o más centímetros, y tuviese un perímetro torácico inferior a 75 centímetros, lo hará así constar en el certificado con objeto de que el mozo sea excluido totalmente del servicio.

En el caso de alcanzar la talla de 150 o más centímetros, sin llegar a 154, se le clasificará como excluido temporal, aun cuando el perímetro torácico sea inferior a 75 centímetros, y en igual clasificación deberán ser incluidos los que teniendo una talla de 154 o más centímetros y perímetro torácico de 75 o más centímetros no alcancen el perímetro torácico que, en relación con la talla, establece la tabla de proporciones inserta en el número 197 del artículo 2.º

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico, tuviere o alegase alguna enfermedad o defecto físico de los incluidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si es inútil total o temporal con arreglo al número, orden y clase del Cuadro de inutilidades en que el defecto o enfermedad se hallen comprendidos.

Si con buenas condiciones de aptitud, deducidas de los factores antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto físico alguno de los comprendidos en el Cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar, consignando su juicio de que es apto para el servicio militar.

Art. 6.º Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso acerca de la inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable la existencia de la enfermedad o defecto alegado o apreciado, consignando a continuación su opinión de que debe ser considerado como presunto inútil.

Art. 7.º El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados, y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia o país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento, reemplazo a que pertenece y número que le hubiere correspondido en el sorteo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado o apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que le corresponde,

expresando el número, orden y clase del cuadro en que se le considera incluido.

De estos certificados uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro se acompañará a las copias que, con arreglo a los preceptos de la Ley, han de entregarse a la Comisión mixta de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Art. 8.º A continuación del certificado Médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma breve y clara, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad o disconformidad, y si no sabe firmar lo harán a su ruego dos de los mozos interesados en el reemplazo.

Art. 9.º Los mozos que tengan o padezcan una más de las enfermedades o defectos físicos comprendidos en la clase primera del cuadro serán excluidos totalmente del servicio militar por los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de que comparezcan al juicio de revisión ante las Comisiones mixtas, siendo condición precisa para ello que los Municipios dicten sus acuerdos, de conformidad con lo propuesto en su informe pericial por el Médico encargado del reconocimiento y no medie reclamación contra el fallo dictado.

Los expedientes de estos mozos serán remitidos a la Comisión mixta para su aprobación y expedición del certificado que previene el artículo 84 de la Ley, si bien éstas pueden ordenar comparezca ante ellas el excluido, cuando así lo juzguen conveniente o lo solicite cualquiera persona interesada en el reemplazo.

Art. 10. Incluía la sordomudez en la clase 1.ª del cuadro, y siendo enfermedad que no puede apreciarse sin previa observación, los Médicos encargados de los reconocimientos ante los Ayuntamientos sólo propondrán sean incluidos en la citada clase aquéllos casos de pública notoriedad en que les conste de una manera indubitada que no es simulada la dolencia. Si no reúne estas condiciones les considerarán incluidos en los números 141 y 187, orden 4.º y 7.º de la clase 3.ª, a fin de que sean sometidos a observación ante la Comisión mixta.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido a los Médicos de los Ayuntamientos exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o aprecie el facultativo deberá comprobarlo personalmente en el acto del reconocimiento.

Art. 12. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Comisión mixta serán portadores de los expedientes en que consten las enfermedades o defectos físicos como causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán, para los efectos oportunos, a las referidas Comisiones, ante las cuales deberán responder de la identidad de todos los mozos de que hagan entrega.

Art. 13. Todos los mozos que padezcan enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de inutilidades, excepto los comprendidos en la clase 1.ª, comparecerán ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos nuevamente ante las mismas por los Vocales Médicos para la declaración de su aptitud o inutilidad.

Art. 14. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz a los mozos cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados, si están presentes, y al comisionado municipal, las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad física para el servicio del Ejército, consignando después de un modo claro y explíci-

to, en el certificado correspondiente, la contestación dada. En ningún caso podrá prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, en la forma que determina el artículo 4.º de este Reglamento, procediendo seguidamente a un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por los Facultativos del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas.

Como antecedentes de estas alegaciones sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos ante las Comisiones mixtas cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por el Ayuntamiento.

Art. 15. Por cada mozo reconocido expedirán un certificado redactado según el modelo adjunto, el cual será encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos Vocales que hayan practicado el reconocimiento, y clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo, el pueblo o sección municipal en que fué alistado, oficio, si sabe leer y escribir, talla, perímetro torácico, reemplazo a que pertenece, enfermedad o defectos alegados. Si el reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, consignarán el motivo de dicha exclusión.

A continuación formarán el juicio que les merezca desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico (después de comprobada la talla ante la Comisión mixta), con sujeción a lo establecido en el orden 1.º de las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades de la vigente Ley.

Si del reconocimiento practicado no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil.

Si estimasen que padece uno o más defectos o enfermedades de las incluidas en las clases 2.ª y 4.ª del Cuadro de inutilidades, consignarán a continuación los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o enfermedad alegados o apreciados, el diagnóstico con la denominación técnica con que figura en el cuadro de inutilidades, y con la vulgar, si la tuviese, y el número, orden y clase en que se halla o hallen incluidos, consignando su concreta opinión respecto a si el mozo es inútil total o temporal para el servicio.

Si el defecto o enfermedad alegados o apreciados es de los incluidos en las clases 3.ª y 5.ª del Cuadro, lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto a enfermedad alegados o apreciados, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo debe quedar sujeto a observación.

Cuando del acto del reconocimiento resultase que el mozo reconocido padece defecto o enfermedad no incluidos en el Cuadro de inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio, constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico, conceptuándole inútil temporal o total para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les concede este artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resulta que el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuen-

cias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio respecto de la inutilidad o utilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que debe practicarse tan pronto haya desaparecido la enfermedad,

Art. 16. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por los dos Facultativos, siempre que hubiere conformidad en el juicio.

Si hubiese discordia, cada uno expedirá, por separado, el suyo, en los que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresarán las enfermedades o defectos físicos apreciados o comprobados, o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirvan de fundamento a la clasificación que, a su juicio, corresponde al mozo, a fin de que sea resuelta la discordia por un Médico militar, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Si el Médico militar encargado de la observación no hubiese intervenido en el reconocimiento del mozo, será el encargado de dirimir la discordia, nombrándose, en caso contrario, un tercer Facultativo por la Autoridad militar.

Cuando el parecer de este tercer Facultativo fuera contrario al de ambos Vocales Médicos, resolverá la discordia el Tribunal Médico militar de la Región, en la forma que en dicho artículo se previene.

Art. 17. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluidos en el Cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico-militar de la Región, según se previene en el artículo 137 de la Ley.

Art. 18. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, en hora de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones las Comisiones mixtas, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlos.

Art. 19. Las Diputaciones Provinciales facilitarán a los Médicos que practiquen los reconocimientos, por conducto de las Comisiones mixtas, colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, laringoscopio, estetoscopos o fonendoscopios, plexímetro, cinta métrica, speculum (de oídos, nariz y ano), básculas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades alegados. Las cintas métricas, gafas y aparatos que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados. También les facilitarán los escribientes necesarios para extender los certificados.

Art. 20. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar el reconocimiento de los mozos, que podrán ejercerlo todos si lo permite la capacidad del local en que se practiquen, o dos o tres de los interesados en quien deleguen los demás, si aquel careciese de capacidad suficiente.

Art. 21. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación por padecer enfermedades o defectos comprendidos en las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cuadro, los Vocales Médicos expedirán por duplicado el certificado del resultado del reconocimiento; uno quedará unido al expediente del mozo y el otro se remitirá por la Comisión mixta a los médicos de observación, haciendo constar, al pie y debajo de la firma de los médicos, los acuerdos por los cuales hayan quedado sometidos a observación.

Estos acuerdos estarán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refiere el

certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo.

Art. 22. El certificado a que se refiere el artículo anterior servirá para incoar inmediatamente la comprobación de las enfermedades alegadas o apreciadas a que dichos certificados se refieren, la cual se efectuará en la forma que previenen los artículos siguientes:

Art. 23. El servicio de observación de los defectos y enfermedades incluidas en las clases 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del Cuadro de inutilidades se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el mozo fue reconocido ante la Comisión mixta, siendo este plazo el máximo que pueda emplearse, y que se reducirá según las circunstancias de cada caso, a juicio de los Médicos encargados de la observación.

Art. 24. Aun cuando las observaciones han de practicarse en los Hospitales militares, y de no haberlos, en los civiles, según previene el artículo 138 de la Ley, a fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que, a juicio de los Médicos encargados de la observación, no necesiten hospitalizarse, sufrirán ésta en el local que se habilite al efecto en la zona de Reclutamiento o en cualquier otro establecimiento civil o militar.

La observación de los mozos que necesiten hospitalizarse estará a cargo de los facultativos encargados de este servicio, para lo cual se habilitará en los Hospitales militares o civiles donde la sufran una sala donde los Médicos militar y civil de observación puedan verificarla con independencia del régimen interior del establecimiento.

Los mozos sujetos a observación que no necesiten hospitalizarse podrán alojarse en la Zona de Reclutamiento y tendrán obligación de concurrir puntualmente, en los días y horas que se les señale, al local habilitado para efectuar la observación, a fin de someterse a las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

El local que se habilite para la observación de los mozos no hospitalizados deberá ser claro, decoroso y convenientemente preparado, y la Diputación Provincial facilitará los efectos de escritorio, ordenanzas, lavabos y el instrumental técnico que sea necesario.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos o personas de la familia de los mozos en los casos en que aquéllos deban estar sujetos a observación.

Art. 25. Terminada la observación por los facultativos encargados de este servicio, expedirán un certificado en el cual conste las investigaciones diagnósticas que se han realizado para comprobar la enfermedad o defecto que motivó la observación y su resultado, expresando a continuación en conciso, razonado y claro parecer su opinión de que el mozo padece o no enfermedad o defecto incluido en el Cuadro de inutilidades, indicando, en el primer caso, el número, orden y clase en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente a comparecer ante la Comisión mixta, y si sus Vocales Médicos, o uno de ellos, no estuvieran conformes con el dictamen emitido por los Médicos de observación, quedará pendiente de clasificación, y por la Comisión mixta se acordará pase el expediente con todos sus antecedentes al Tribunal Médico-militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive, a fin de que por éste se resuelva su utilidad o inutilidad para el servicio, en vista de lo cual fallará el expediente de acuerdo con lo propuesto por dicho Tribunal médico-militar.

Art. 26. Los Facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos son responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios o deducciones

nes que de ellos hagan y que no estén conformes con los principios de la ciencia.

En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que la motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial, en lo que se refiera a los civiles, la Real Academia de Medicina de Madrid, y respecto a los militares, la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército.

Art. 27. El Vocal Médico militar de las Comisiones mixtas tendrá la obligación de preparar y remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región a que pertenece, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos o enfermedades que las motivan, a fin de tener un conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, cuyos estados deberán ajustarse a los modelos números 1, 2 y 3 que se unen a

continuación de este Reglamento, observándose para su redacción los preceptos contenidos en las Instrucciones aprobadas por Real orden circular de 17 de octubre de 1902 (C. L. número 258).

Art. 28. El Ministerio de Estado dispondrá se traduzca a los idiomas francés, inglés y portugués el Cuadro de inutilidades físicas para el ingreso en el servicio del Ejército anexo a la Ley, el cual se remitirá a todos los Consulados y Agencias diplomáticas.

Art. 29. Por la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra se formará un repertorio alfabético del Cuadro de inutilidades que se considerará como anexo al mismo, en el que se determine el nombre de cada inutilidad, clase, orden y número bajo los cuales está comprendido en dicho Cuadro y naturaleza de la exclusión que produce.

Madrid, 2 de diciembre de 1914.—Aprobado por Su Magestad.—Echagüe.

NOTA.—Los formularios y estados que se citan en el presente Reglamento van insertos en la *Gaceta de Madrid* correspondiente a los días 15, 16 y 17 de diciembre de 1914.

